



GACETA MUNICIPAL

Núm. 7 - Año LXI

DE BARCELONA

10 de Marzo de 1974

Se publica cada 10 días

DEPOSITO LEGAL B. 1824 - 1958

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Barcelona, anual	100 pesetas
Provincias y posesiones	125 "
Otros países y posesiones	200 "
Número corriente	10 "

ADMINISTRACION Y SUSCRIPCION

Oficina de la Gaceta Municipal - Ciudad, 4, entl.º
La correspondencia se dirigirá al Ilmo. Sr. Secretario general del Ayuntamiento de Barcelona.

PUBLICACIONES Y DISPOSICIONES OFICIALES

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

10 de Marzo de 1974

10 de Marzo de 1974

SUMARIO

	Páginas
Publicaciones y Disposiciones Oficiales	167
Anuncios Oficiales:	
Gobierno Civil	169
Ayuntamiento de Barcelona	169
Ordenanza de circulación	175



GACETA MUNICIPAL

Núm. 7 - Año LXI

DE BARCELONA

10 de Marzo de 1974

Se publica cada 10 días

DEPOSITO LEGAL B. 1824 - 1958

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Barcelona, anual	100 pesetas
Provincias y posesiones	125 "
Otros países y posesiones	200 "
Número corriente	10 "

ADMINISTRACION Y SUSCRIPCION

Oficina de la Gaceta Municipal - Ciudad, 4, entl.º
La correspondencia se dirigirá al Ilmo. Sr. Secretario general del Ayuntamiento de Barcelona.

PUBLICACIONES Y DISPOSICIONES OFICIALES

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

FEBRERO - MARZO DE 1974

Febrero:

Día 27. *Ayuntamiento de Barcelona.* — Rectificación del error material relativo al concurso para adjudicar suministro de 740 aparatos en lo concerniente a la garantía provisional.

Día 28. *Ayuntamiento de Barcelona.* — Exposición al público, en el Negociado de Actuación urbanística, del expediente de declaración de sobrante de vía pública de la parcela procedente del Torrente de Campañá.

— Relación de admitidos a la Oposición libre para proveer 8 plazas de Recaudador de la especialidad de Recaudación y Depositaria.

Marzo:

Día 1. *Ayuntamiento de Barcelona.* — Finalizados los suministros de aparatos y otros diversos destinados a la instalación del alumbrado público en distintas calles de la ciudad, adjudicados a C. & G. Carandini, S. A., se hace público a los efectos de cancelación de la garantía definitiva.

— Por el Consejo pleno, de 31 de julio de 1969, y por la Comisión municipal ejecutiva, de 12 de mayo de 1971, se acordó imponer contribución especial a todos los propietarios de las fincas que se hallen enclavadas en la Avda. José Antonio, calzada lateral, lado montaña, entre la Plaza de las Glorias y la calle San Juan de Malta, y resulten beneficiadas con las obras de construcción de pavimento en la mencionada avenida, a fin de subvenir a aquellas obras.

— A fin de subvenir a las obras de construcción de alcantarillado en la calle de Rocafort, la Comisión municipal ejecutiva, en sesión celebrada el

día 12 de julio de 1972, acordó imponer contribución especial a todos los propietarios de las fincas que se hallen enclavadas en aquella calle y resulten beneficiadas con las mencionadas obras.

— Exposición al público, en el Negociado de Actuación urbanística, del expediente de declaración de sobrante de vía pública de la parcela procedente del Paseo de Ntra. Sra. del Coll, lindante con finca propiedad de S. A. Iru.

— Exposición al público, en el Negociado de Actuación urbanística, del expediente de enajenación de una semiparcela no utilizable de la finca núm. 31 de la calle Julio Verne.

— Exposición al público, en el Negociado de Actuación urbanística, del expediente de declaración de sobrante de vía pública de una semiparcela procedente del Torrente de Can Feu, lindante con finca propiedad de don Florencio Balsa, como representante de Magín Alfonso, S. A.

Día 2. *Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona.* — Circular sobre infracciones en materia de disciplina del mercado.

— *Ayuntamiento de Barcelona.* — Anuncio de entrada en vigor de la Ordenanza de Circulación.

Día 5. *Ayuntamiento de Barcelona.* — Levantación de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el II Cinturón de la red arterial de Barcelona.

Día 6. *Ayuntamiento de Barcelona.* — Finalizadas las obras de conservación de carpintería en Cementerios de la ciudad (1961), adjudicadas a don Francisco Capdevila Gasull, se hace público a los efectos de cancelación de la garantía definitiva.

— Finalizadas las obras de construcción de un Grupo escolar en la calle de Guardiola y Feliu, y otras, adjudicadas a Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., se hace público a los efectos de cancelación de la garantía definitiva.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

SOBRE INFRACCIONES EN MATERIA DE DISCIPLINA DEL MERCADO

El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en escrito de 13 de febrero actual, núm. 64, comunica a este Centro lo siguiente:

«El párrafo 3.º del art. 8.º del Decreto 3052/1966, referente a las infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, establece que cualquier autoridad u órgano administrativo que tuviere conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en dicha materia, una vez practicadas las diligencias o actuaciones preliminares, lo pondrán en conocimiento del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, a los efectos oportunos.

En el indicado sentido, la Orden del Ministerio de Comercio de 19 de octubre de 1973 (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de noviembre) dictó normas encaminadas a la tramitación de las actas de

denuncias reglamentariamente incoadas por los Agentes municipales con motivo de infracciones administrativas en cuestiones de disciplina del mercado.

Dentro de la normativa a que se ha hecho referencia, este Centro estima del mayor interés recordar a todos los Ayuntamientos de esta provincia, a través de este Gobierno Civil, los preceptos expuestos y la necesidad de que las Autoridades municipales cursen a los Agentes dependientes de las mismas las instrucciones precisas para que en su función inspectora extremen la colaboración con los órganos del Ministerio de Comercio, para la mejor vigilancia del cumplimiento de las normas dictadas por el Gobierno sobre precios y disciplinas del mercado.»

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para general conocimiento y el de las Corporaciones Locales de esta provincia.

Barcelona, 28 de febrero de 1974. — *El Gobernador civil*, TOMÁS PELAYO ROS.

AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

SUBASTAS Y CONCURSOS

SUBASTAS

Se anuncia subasta de las obras de alcantarillado de la calle Canónigo Almera, entre las de Pedrell y Peris Mencheta, por el tipo de 2.311.495 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Secretaría general.

La duración de las obras será de cuatro meses.

El pago se efectuará con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 39.672 pesetas; la definitiva, y la complementaria, en su caso, se deducirán en la forma dispuesta por el art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de 3 pesetas y reintegradas con sello municipal de 485 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de con domicilio

en, enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir la subasta de las obras de alcantarillado de la calle Canónigo Almera, entre las de Pedrell y Peris Mencheta, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente).»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el Reglamento de Contratación, debidamente reintegrados, se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en...», en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en la Delegación de Servicios de Obras públicas, de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del propio Sr. Delegado, a partir de las nueve horas del día en que se cumplan los veintiún hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Barcelona, 18 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

Se anuncia subasta de las obras de alcantarillado de la calle Negrevernís, desde tramo existente hasta Mayor de Sarriá, por el tipo de 1.476.867 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Secretaría general.

La duración de las obras será de tres meses.

El pago se efectuará con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 27.153 pesetas; la definitiva, y la complementaria, en su caso, se deducirán en la forma dispuesta por el art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de 3 pesetas y reintegradas con sello municipal de 305 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don, vecino de, con domicilio en, enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir la subasta de las obras de alcantarillado de la calle Negrevernís, desde tramo existente hasta Mayor de Sarriá, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente).»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el Reglamento de Contratación, debidamente reintegrados, se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en...», en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en la Delegación de Servicios de Obras públicas, de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del propio Sr. Delegado, a partir de las nueve horas del día en que se cumplan los veintiún hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta Municipal.

Barcelona, 22 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

Se anuncia segunda subasta de las obras de alcantarillado de la calle Pallars, entre las de Selva de Mur y Bach de Roda, por el tipo de 2.497.226 pese-

tas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Secretaría general.

La duración será de siete meses.

El pago se efectuará con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 42.458 pesetas; la definitiva, y la complementaria, en su caso, se deducirán en la forma dispuesta por el art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de 3 pesetas y reintegradas con sello municipal de 505 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don, vecino de, con domicilio en, enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir la segunda subasta de las obras de alcantarillado de la calle Pallars, entre las de Selva de Mar y Bach de Roda, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente).»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el Reglamento de Contratación, debidamente reintegrados, se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en...», en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en la Delegación de Servicios de Obras públicas, de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del propio Sr. Delegado, a partir de las nueve horas del día en que se cumplan los veintiún hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Barcelona, 25 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

Se anuncia segunda subasta de las obras de alcantarillado de la calle Trinxant, entre Avda. Meridiana y calle Mallorca, por el tipo de 963.913 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Secretaría general.

La duración de las obras será de dos meses.

El pago se efectuará con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 19.278 pesetas; la definitiva, y la complementaria, en su caso, se deducirán en la forma dispuesta por el art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de 3 pesetas y reintegradas con sello municipal de 205 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don , vecino de , con domicilio en , enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir la segunda subasta de las obras de alcantarillado de la calle Trinxant, entre la Avda. Meridiana y calle Mallorca, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente).»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el Reglamento de Contratación, debidamente reintegrados, se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en...», en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en la Delegación de Servicios de Obras públicas, de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del propio Sr. Delegado, a partir de las nueve horas del día en que se cumplan los veintidós hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Barcelona, 25 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

CONCURSO - SUBASTA

Se anuncia concurso-subasta para las obras de tratamientos asfálticos superficiales y obras de conservación general en diversas calles de la ciudad (Contrata núm. 2), bajo el tipo de 28.000.000 de pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras públicas, de esta Secretaría general.

El pago de esta obra se efectuará con cargo al vigente Presupuesto ordinario.

Para tomar parte en el concurso-subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 220.000 pesetas. La definitiva y la complementaria, en su caso, se deducirán en la forma dispuesta por el art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en dos sobres distintos en los cuales figurará la inscripción de «Proposición para tomar parte en el concurso-subasta de las obras de tratamientos asfálticos y obras de conservación general en diversas calles de la ciudad (Contrata núm. 2)».

El primer sobre se titulará «Referencias» y contendrá debidamente reintegrados el resguardo de la garantía provisional, una declaración jurada en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse incurso en causas de incapacidad ni incompatibilidad, justificación de reunir las condiciones precisas para asumir el contrato, y escritura de poder, en su caso, debidamente bastantada.

El segundo sobre se titulará «Oferta económica», y contendrá exclusivamente la proposición, extendida en papel del timbre del Estado, de tres pesetas, reintegrada con sello municipal de 5.605 pesetas y redactada con arreglo a este modelo:

«Don , vecino de , con domicilio en , enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos, que han de regir el concurso-subasta de las obras de tratamientos asfálticos superficiales y obras de conservación general en diversas calles de la ciudad (Contrata núm. 2), se compromete a efectuar los trabajos con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras).

Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente).»

Ambos sobre se presentarán conjuntamente en el Negociado de Obras públicas de esta Secretaría general, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado hasta las doce horas del hábil anterior al de la celebración del concurso-subasta.

La apertura de las plicas tituladas «Referencias», se verificará en el despacho del Sr. Delegado de Servicios Obras públicas, bajo su presidencia por delegación del Excmo. Sr. Alcalde, a partir de las nueve horas del veintidós día hábil desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado; una vez efectuado y previo informe de los servicios competentes se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia los nombres de los licitadores que sean admitidos a la segunda fase de la licitación, y el acto de apertura de plicas de «Oferta económica» dará comienzo con la destrucción de las plicas que hubiesen sido eliminadas en la primera fase.

Barcelona, 19 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

CONCURSOS

Se anuncia concurso para el suministro de 30 aparatos, destinado al alumbrado público de la calle Acero, entre las de Plomo y Altos Hornos, por el tipo de 189.068 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Secretaría general.

La duración del suministro será de un mes.

El pago se efectuará con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

Para tomar parte en el concurso los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 3.781 pesetas; la definitiva, y la complementaria, en su caso, se deducirán en la forma dispuesta por el art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de 3 pesetas y reintegradas con sello municipal de 45 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don , vecino de , con domicilio en , enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir el concurso para el suministro de 30 aparatos, destinados al alumbrado público de la calle Acero, entre las de Plomo y Altos Hornos, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas

(en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente).»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el Reglamento de Contratación y en su caso el pliego de condiciones, debidamente reintegrados, se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en...», en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del hábil anterior al del concurso.

La apertura de plicas se verificará en la Delegación de Servicios de Obras públicas, de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del propio Sr. Delegado, a partir de las nueve horas del día en que se cumplan los veintiún hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta Municipal.

Barcelona, 22 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

Se anuncia concurso para el suministro de 20 aparatos, destinados a la instalación de alumbrado público del Paseo de Carlos I, entre las calles de Pallars y Almogávares, por el tipo de 155.940 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Secretaría general.

La duración del suministro será de un mes.

El pago se efectuará con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

Para tomar parte en el concurso los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 3.119 pesetas; la definitiva, y la complementaria, en su caso, se deducirán en la forma dispuesta por el art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de 3 pesetas y reintegradas con sello municipal de 45 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don, vecino de, con domicilio en, enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir el concurso para el suministro de 20 aparatos, destinados al alumbrado público del Paseo de Carlos I, entre las calles de Pallars y Almogávares, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente).»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el Reglamento de Contratación y en su caso el pliego de condiciones, debidamente reintegrados, se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en...», en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del hábil anterior al del concurso.

La apertura de plicas se verificará en la Delegación de Servicios de Obras públicas, de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del propio Sr. Delegado, a partir de las nueve horas del día en que se cumplan los veintiún hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta Municipal.

Barcelona, 21 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

CANCELACION DE GARANTIAS

Finalizados los suministros siguientes: 49 aparatos destinados al alumbrado público en la carretera de Ribas, entre el Paseo de Santa Coloma y Avda. Meridiana; 40 aparatos destinados al alumbrado público en la calle Altos Hornos, entre la de Metalurgia y Paseo Zona Franca; 31 aparatos destinados al alumbrado público en el Paseo de Calvell; 48 aparatos destinados al alumbrado público en la calle Vila Vilá; 460 aparatos destinados a la instalación de alumbrado público provisional en diversas calles; 15 aparatos destinados al alumbrado público de la calle Ricart, entre las de la Prensa y Marqués del Duero; 21 aparatos destinados a la instalación de alumbrado público en la calle Tuset, y 11 aparatos, destinados al alumbrado público en la calle de Enrique Bargés, entre las de Viriato y Numancia, adjudicados a C. & G. Carandini, S. A., se hace público, a los efectos de cancelación de garantía definitiva y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible a dicha sociedad, por razón del contrato garantizado.

Barcelona, 12 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

Finalizadas las obras de construcción de un grupo escolar en la calle Guardiola y Feliu, de urbanización general del sector piscina Distrito VIII y las de construcción de una piscina cubierta en el Parque del Putxet, Distrito VIII (Gracia), adjudicadas a Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., se hace público, a los efectos de cancelación de las garantías definitivas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible a dicho contratista, por razón de los contratos garantizados.

Barcelona, 7 de febrero de 1974. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

Finalizadas las obras de conservación de carpintería en Cementerios de la ciudad (1961), adjudicadas a don Francisco Capdevila Gasull, se hace público, a los efectos de cancelación de garantía definitiva y en cumplimiento de lo dispuesto por el

art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible a dicho contratista, por razón del contrato garantizado.

Barcelona, 1 de febrero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

SOBRANTE DE VIA PUBLICA

El expediente relativo a declaración de sobrante de vía pública de una parcela procedente del Torrente de Campañá, lindante con finca propiedad de don Alejo Vila Altimira, con domicilio en calle Roger de Flor, núm. 232, 6.º, 3.ª, estará expuesto al público en el Negociado de Actuación Urbanística de la Secretaría general, durante veinte días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Cuantas personas se consideren afectadas podrán presentar, dentro de este plazo, reclamaciones con los documentos que las justifiquen.

Barcelona, 7 de febrero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

El expediente de declaración de sobrante de vía pública de la parcela procedente del Paseo de Ntra. Sra. del Coll, lindante con finca propiedad de «S. A. Iru», representada por su Gerente don Magín Suñé Solanes, domiciliado en calle Platón, núm. 20, 1.º, estará expuesto al público, en el Negociado de Actuación Urbanística, de la Secretaría general, durante veinte días, contados a partir de la inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Cuantas personas se consideren afectadas podrán presentar, dentro de ese plazo, reclamaciones con los documentos que las justifiquen.

Barcelona, 8 de febrero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

El expediente de declaración de sobrante de vía pública de una semiparcela procedente del Torrente de Can Feu, lindante con finca propiedad de «Magín Alfonso, S. A.», representada por don Florencio Balsa Gómez, con domicilio en calle Bolivia, núm. 24, estará expuesto al público en el Negociado de Actuación Urbanística, de la Secretaría general, durante veinte días, contados a partir de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Cuantas personas se consideren afectadas podrán presentar, dentro de ese plazo, reclamaciones con los documentos que las justifiquen.

Barcelona, 12 de febrero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

El expediente de enajenación de una semiparcela no utilizable, procedente de la expropiación de la finca núm. 31, de la calle Julio Verne, lindante con finca propiedad de don Eudaldo Font Mimó, domiciliado en calle Muntaner, núm. 331, 8.º, estará expuesto al público en el Negociado de Actuación Urbanística, de la Secretaría general, durante veinte días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Cuantas personas se consideren afectadas podrán presentar, dentro de ese plazo, reclamaciones con los documentos que las justifiquen.

Barcelona, 8 de febrero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

La Comisión municipal ejecutiva acordó, en sesión de 12 de julio de 1972, imponer contribuciones especiales para subvenir a las obras de construcción de alcantarillado en la calle de Rocafort, entre las de París y Rosellón, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley de Régimen especial del Municipio de Barcelona, y repartir entre los propietarios especialmente beneficiados por dichas obras la cantidad de 1.140.105'75 pesetas, al aplicar, hechas las deducciones y desgravaciones legales pertinentes, el módulo que establece la Ordenanza fiscal correspondiente, del que resulta un tanto alzado de dos mil seiscientos ochenta y una pesetas con setenta y seis céntimos, por cada metro lineal de fachada.

Durante el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio, podrán examinar los interesados el expediente 4.858 del Negociado de Contribuciones especiales (Aviñó, 15, 4.º) de esta Secretaría general, y dentro de los ocho siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimaren oportunas, según lo que determina el art. 16 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Barcelona, 22 de enero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

El Consejo Pleno acordó, en sesión de 31 de julio de 1969, y la Comisión municipal ejecutiva, en la de 12 de mayo de 1971, imponer contribuciones especiales para subvenir a las obras de construcción de pavimento en la Avda. de José Antonio (calzada lateral, lado montaña), entre la Plaza de las Glorias y la calle de San Juan de Malta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley de Régimen especial del Municipio de Barcelona, y repartir entre los propietarios especialmente beneficiados por dichas obras la cantidad de 1.834.245 pesetas, al aplicar, hechas las deducciones y desgravaciones legales pertinentes, el módulo que establece la Ordenanza fiscal correspondiente del que resulta un tanto alzado de tres mil cuatrocientas noventa y seis pesetas con trece céntimos, por cada metro lineal de fachada.

Durante el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio, podrán examinar los interesados el expediente 4.694 del Negociado

de Contribuciones especiales (Aviñó, 15, 4.º) de esta Secretaría general, y dentro de los ocho siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimaren oportunas, según lo que determina el art. 16 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Barcelona, 22 de enero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

PERSONAL

Oposición libre para proveer 8 plazas de Recaudador de la especialidad de Recaudación y Depositaria

Han sido admitidos a la citada oposición los siguientes aspirantes:

- D. Pablo Agudo García.
- D. Manuel Alvarez Cancio.
- D. Francisco Carvajal Sillero.
- D. Jesús Casas Gimeno.
- D. Cayetano Castillo García.
- D. Néstor Colina Metola.
- D. José Cribillers Sales.
- D. Luis Díaz Gómez.
- D. Francisco dos Santos Carballo.
- D. Miguel Estadella Miró.
- D. Francisco Farreras Farreras.
- D. Ignacio Fontecha López.
- D. Antonio Gutiérrez Gimeno.
- D. Lázaro Hidalgo Lamaña.
- D. Modesto Julio Manetas.
- D. Juan Lacárcel Miguel.
- D. Joaquín Lacueva Martín.
- D. Delfín Ledo Gómez.
- D. José M.^a Martí Morgades.
- D. Alfonso Martínez Guasch.
- D. Asterio Martínez Utrillas.
- D. Andrés Oliver Cuadrado.
- D. Pedro Jesús Parra Rubio.
- D. Antonio Pich Badía.
- D. Enrique Plaza Ruscá.
- D. Félix José Romero Chico.
- D. Ramón Sala Farré.
- D. Manuel Sánchez García.
- D. Ramón Sanmartí Vilamala.
- D. Francisco de A. Soler de Magriñá.
- D. Juan Soler Ventura.
- D. José M.^a Subirá Trogal.
- D. Enrique Tortosa Pérez.
- D. Jerónimo Vela Martínez.

El Tribunal calificador ha quedado constituido del siguiente modo:

Presidente: el Excmo. Sr. don Félix Gallardo Carrera, Primer Teniente de Alcalde.

Secretario: el de la Corporación, don Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

Vocales: don Jorge Xifra Heras, representante del Profesorado Oficial del Estado; don Angel César Gil Rodríguez, y como suplente, don Martín A. Pagonabarraga Garro, representante de la Dirección General de Administración Local; y don Francisco de Atauri Manchola, Depositario de Fondos.

Se convoca a los aspirantes admitidos para realizar el ejercicio de la oposición previsto en la base 7.^a, que se celebrará el día 11 de marzo próximo,

a las 10 horas, en el Palacio municipal de Deportes, sito en la Avda. de la Técnica, s/n. de esta ciudad.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en las bases 5.^a y 9.^a de la convocatoria y en los arts. 5.º, 6.º y 7.º de la Reglamentación general para ingreso en la Administración pública, de 27 de junio.

Barcelona, 20 de febrero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

RECTIFICACION

Negociado de Obras públicas

Apreciado error material en el anuncio relativo al concurso para adjudicar el suministro de 740 aparatos, destinados al plan de modificación y transformación de alumbrado público, en 1973, aparecido en el *Boletín Oficial* núm. 38, de fecha 13 de febrero actual, se hace constar, a efectos de rectificación, que en donde dice «garantía provisional de 29.555 pesetas», debe decir «garantía provisional de 58.930 pesetas».

AVISO

SERVICIO MUNICIPAL DE PARQUES Y JARDINES DE BARCELONA

El Consejo de Administración del Servicio municipal de Parques y Jardines de Barcelona acordó, en fecha 6 de septiembre de 1973, convocar concurso para adjudicar la concesión relativa a la «Explotación de los servicios de café-bar en el quiosco situado en el paraje denominado "Jardín infantil" del Parque Zoológico».

El pliego de condiciones por el que se regirá dicho concurso se halla de manifiesto en las oficinas de este Servicio, sitas en la Avda. del Marqués de Comillas, s/n. (Parque de Montjuich).

El plazo de presentación de plicas será de veinte días a partir del siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Barcelona, 25 de febrero de 1974. — *El Gerente*, LUIS FERRER.

MOVIMIENTO TURISTICO DE LAS OFICINAS MUNICIPALES DE TURISMO E INFORMACION DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1974

Plaza Cataluña. — 25 alemanes, 1 andorrano, 5 argentinos, 8 australianos, 14 austríacos, 12 belgas, 2 brasileños, 8 canadienses, 2 chilenos, 11 daneses, 483 españoles, 2 filipinos, 6 finlandeses, 387 franceses, 2 griegos, 12 holandeses, 403 ingleses, 31 italianos, 2 japoneses, 4 Luxemburgueses, 3 marroquíes, 4 neozelandeses, 372 norteamericanos, 2 noruegos, 4 panameños, 2 persas, 7 portugueses, 2 salvadoreños, 10 suecos, 9 suizos, 3 uruguayos, 15 venezolanos. TOTAL: 1.853.

Pueblo Español. — 53 alemanes, 20 argentinos, 23 australianos, 17 austríacos, 4 belgas, 9 brasileños, 33 canadienses, 6 chilenos, 10 daneses, 367 españoles, 105 franceses, 1 griego, 36 ingleses, 14 italianos, 7 japoneses, 11 mejicanos, 17 neozelandeses, 305 norteamericanos, 7 peruanos, 7 sudafricanos, 4 suecos, 19 suizos, 11 venezolanos. TOTAL: 1.086.

Estación de Francia. — 7.758.

Estación Marítima. — 354.

OCUPACION DE FINCAS

A partir del próximo día 25 de marzo de 1974 se procederá a levantar las nuevas actas previas a la ocupación de fincas afectadas por el proyecto del II Cinturón de la read arterial de Barcelona, Vía Favencia, tramo I B, entre la Avda. del Dr. Andreu (calle Jordán), aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, en 20 de enero de 1970, conforme al proyecto replanteado aprobado por el Ministerio de Obras públicas, el 9 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con la advertencia de que la determinación del día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación, consta en el anuncio más extenso que se halla expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Barcelona, y se consignará en las correspondientes cédulas de notificación.

Barcelona, 19 de febrero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

ORDENANZAS

A efectos de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se hace público que la Ordenanza de Circulación, aprobada en sesión del Consejo pleno de 26 de abril de 1971 y redactada definitivamente en 6 de diciembre de 1972, empezará a regir desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, conforme dispone el decreto de la Alcaldía, de 23 de enero de 1974.

Barcelona, 7 de febrero de 1974. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

ORDENANZA DE CIRCULACION

Aprobada por el Consejo Pleno en sesiones de 26 de abril de 1971 y 25 de abril y 6 de diciembre de 1972 y vigente a partir del día 2 de marzo de 1974

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º — 1. La presente Ordenanza, al amparo de lo establecido en el art. 12 del vigente Código de la Circulación y en el apartado V, a) de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1961, regula la circulación de peatones, vehículos y animales por las vías públicas o abiertas al tránsito público en el término municipal de Barcelona.

2. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza. Se aplicará el citado Código de la Circulación y disposiciones complementarias del mismo.

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Sección 1.ª

SEÑALES

Art. 2.º — 1. Las señales de ordenación del tránsito instaladas en la vía pública, con las características y signos establecidos en el Código de la Circulación y de uso preceptivo, son de general y obligada observancia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 74, núm. 1, apart. c) de esta Ordenanza.

2. Cuando exista una medida de circulación, solamente aplicable a ciertas horas o en ciertos días, podrá utilizarse señales cuyas indicaciones, en virtud de un sistema especial de iluminación, no sean visibles más que cuando está vigente la medida de que se trate; en este caso las señales podrán ser de dimensiones reducidas.

Art. 3.º — 1. La señalización semafórica obedecerá a las siguientes convenciones:

- Rojo: prohibición de paso.
- Verde: autorización de paso.
- Flecha verde: autorización de paso de los vehículos en la dirección que ésta indique, siempre que no ponga en peligro a los peatones que atraviesen la vía en la que entren.
- Amarillo o verde amarillo: indica la inminente aparición de la luz roja.
- Verde-intermitente: autoriza el paso con precaución.
- Amarillo-intermitente: precaución.

2. Cuando sobre los carriles marcados con líneas longitudinales de una calzada de más de dos carriles, se coloquen luces verdes o rojas, la luz roja significa prohibición de entrar en el carril, sobre el cual se halle colocada y la verde significa autorización para entrar en él.

3. Las señales de los Agentes de la Policía municipal son las siguientes:

- Alto, para los vehículos que se dirijan hacia el Agente por delante de éste: el brazo levantado con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.
- Alto, para los vehículos que se dirijan hacia el Agente por la espalda: el brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.
- Alto, para los vehículos que se dirijan hacia el Agente en cualquier sentido: las indicaciones precedentes ejecutadas simultáneamente.
- Adelante, para los vehículos detenidos: se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal y moviéndola hacia sí. — El Agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.
- Vía libre: el Agente extenderá un brazo y describirá un arco de circunferencia, indicando a los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.
- Los Agentes podrán ordenar la detención de vehículos con una serie de toques de silbato cortos y frecuentes y con un toque largo para que reanuden la marcha.

4. Las señales de los Agentes de la circulación serán inmediatamente ejecutivas y prevalecerán sobre cualquier otra fija o intermitente, que esté a la vista, aunque sea contradictoria.

Art. 4.º — 1. Ningún vehículo podrá proseguir su marcha ante la luz roja de los semáforos. Los detenidos delante de ella durante esa fase no reanudarán la marcha hasta que esté encendida la luz verde.

2. Las luces amarilla o amarilla-intermitente indican la existencia de un cruce o cualquier otro motivo de especial precaución, por cuya razón a la vista de las mismas, los conductores reducirán la velocidad y conducirán con máxima prudencia.

Art. 5.º — 1. Cuando en el semáforo aparezca la luz amarilla o cuando el Agente de la Policía municipal haga señal de paro, los conductores deberán detenerse en la línea de parada, consistente en una raya amarilla transversal continua.

2. Si el cambio de luz o la señal del Agente se producen una vez rebasada dicha línea, o cuando por la proximidad del semáforo y velocidad que llevaren, tuvieran necesidad de frenar bruscamente para detenerse, los conductores deberán seguir en la dirección emprendida hasta terminar el cruce si no hay en ello peligro, o hasta situarse en forma que no impidan la circulación de los vehículos que tienen el paso libre.

3. En las calzadas que no tengan señalada línea de parada, se entenderá que ésta se halla situada medio metro antes del paso de peatones. Si no existe paso de peatones se entenderá que la línea de parada se encuentra medio metro antes de la embocadura del cruce.

Art. 6.º — 1. En las calles de circulación preferente estará dicha circunstancia debidamente indicada con las señales reglamentarias.

2. Las vías laterales que desemboquen a una circulación preferente serán oportunamente señalizadas con las indicaciones de «ceda el paso» o «stop».

Art. 7.º — 1. Corresponde a la Alcaldía y por delegación, a la de Servicios competente, ordenar la colocación y conservación de las indicaciones y señales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Se prohíbe a toda persona instalar, modificar o retirar cualquier señal reguladora sin autorización de la Alcaldía o, en su caso, de la Delegación de Servicios.

3. Los daños que voluntariamente se causaren en las instalaciones y señales serán indemnizados, hasta su completa reposición, por su autor, sin perjuicio de la multa correspondiente y de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse.

4. Los daños que se produjeren involuntariamente en las instalaciones y señales serán indemnizados por su causante en todo caso. Si éste incumpliere la obligación de comunicar el daño a la Autoridad municipal, será además sancionado con multa.

5. La Policía municipal por razones de seguridad, fluidez en la circulación u orden público podrá variar eventualmente la ordenación señalizada en lugares en los que se produzcan grandes concentraciones de vehículos o personal, así como en los casos de emergencia motivada por socavones, escapes de agua u otras eventualidades, pudiendo colocar o retirar provisionalmente las señales que fuesen precisas.

Art. 8.º — 1. La Alcaldía podrá autorizar la actuación de servicios auxiliares de ordenación del tránsito a la entrada y salida de centros docentes, mediante guías escolares o personal contratado a tal fin, debidamente instruidos y fiscalizados por la Policía municipal.

2. Dichos servicios serán establecidos y retirados en cada caso según lo aconsejen las circunstancias.

3. Los conductores y peatones deberán acatar las indicaciones de los expresados guías o personal contratado como si se tratase de Agentes municipales.

Sección 2.ª

ACCIDENTES, INMOVILIZACIONES DE VEHICULOS Y OBSTACULOS

Art. 9.º — 1. Todo conductor o usuario de la vía implicado en un accidente deberá:

a) Detenerse en cuanto le sea posible sin crear un peligro para la circulación.

b) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente.

c) Si se lo pidieran otras personas implicadas, comunicarles su identidad y si hubiera resultado muerta o herida alguna persona, evitar, siempre que no se ponga en grave peligro la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de la responsabilidad.

2. El conductor de un vehículo que dañase a otro u otros vehículos en ausencia de sus conductores o titulares o en forma análoga ocasionase perjuicios en instalaciones de vía pública o propiedades no vigiladas, deberá localizar y advertir del perjuicio a los interesados y comunicarles su identificación, o bien dejar nota escrita que indique su nombre y dirección y dar aviso telefónico a los Servicios de Auxilio en accidentes de la Policía municipal.

3. Los Directores, Administradores, Jefes de equipo o Encargados de los Centros asistenciales sanitarios, comunicarán a la Policía municipal, los ingresos de lesionados a consecuencia de accidentes de circulación producidos en el término municipal, sin perjuicio de dar cuenta igualmente a la Autoridad judicial correspondiente, de conformidad con lo prevenido en el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 10. — Cuando un vehículo quede inmovilizado en la vía pública, por consecuencia de avería, accidente leve o caída de la carga al suelo, el conductor salvo impedimento absoluto, deberá apartar el vehículo o quitar el obstáculo de la calzada en el plazo más breve posible. En todo caso el conductor habrá de adoptar las medidas de seguridad necesarias para facilitar la circulación y evitar accidentes.

Art. 11. — 1. Los Agentes de la Autoridad sin perjuicio de la denuncia que tengan que formular por las infracciones correspondientes podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos en el lugar más adecuado de la vía pública en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido.

En estos casos si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su perso-

nalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que le sustituya y haya dudas acerca de su personalidad o domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una anchura o altura superior a la señalada en las disposiciones vigentes o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tienen autorizados.

f) Cuando las posibilidades del vehículo o campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g) Cuando el conductor de un vehículo dé muestras de estar bajo la influencia manifiesta de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes. En tales casos los Agentes podrán además requerir a los conductores para que se sometan a las adecuadas pruebas que determinen su grado de lucidez en orden a la conducción.

2. La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando otro, con permiso adecuado, se haga cargo de la conducción del vehículo. Cuando se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del vehículo o de la carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o bien, subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

3. La inmovilización, previo requerimiento formal y expreso que el Agente hará constar en el boletín de denuncia, obliga al conductor o propietario a mantenerlo en el lugar en que se lleve a efecto. Este se determinará, en todo caso, observando las reglas sobre estacionamiento y cesará tan pronto se corrija la causa que la motive.

Art. 12. — 1. Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante las paradas o averías de sus vehículos.

2. Queda prohibido emplear a tales fines elementos no destinados de modo expreso a dicha función.

Art. 13. — Se prohíbe colocar en la calzada sin la debida autorización municipal cualquier clase de obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de los vehículos, salvo casos urgentes de fuerza mayor y con el fin exclusivo de señalar un evidente peligro, siempre bajo la responsabilidad de quien lo hiciera y dando cuenta inmediata a la Policía municipal, que, a su juicio, podrá retirarlos.

Art. 14. — 1. Todo obstáculo cuya presencia en la vía pública dificulte la libre circulación deberá estar convenientemente señalizado por parte de quien obtuvo autorización para colocarlo, disponiendo también de alumbrado, con suficiente nú-

mero de luces rojas, desde la hora de puesta del sol a la de su salida.

2. Se prohíbe la colocación de toldos, cartelones, anuncios salientes u obstáculos en vuelo, de forma que puedan impedir o limitar a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y discos señalizadores.

Art. 15. — Cualquier persona o entidad que proyecte organizar carreras, concursos, caravanas o cualquier otra manifestación deportiva o de otra índole que afecte a las vías públicas urbanas, sin perjuicio de las superiores facultades que corresponden a la Autoridad gubernativa, deberá obtener la pertinente autorización municipal, siendo preceptivo el informe previo de la Policía municipal para determinar itinerarios, horarios y normas a las que deba ajustarse la celebración de cada acto.

Sección 3.^a

REQUISITOS Y DISPOSICIONES EXIGIBLES, RUIDOS, HUMOS Y REMOLQUES

Art. 16. — Los dispositivos de alumbrado, los sistemas de freno, el estado de las ruedas, los parabrisas, espejo retrovisor, guardabarros y demás elementos de los vehículos deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación.

Art. 17. — Igualmente será exigible a todo conductor el llevar consigo el permiso de circulación del vehículo, permiso válido de conducción o, tratándose de ciclomotores, licencia de conducción, certificado de seguro obligatorio, si fuera legalmente exigible y demás documentación prevista en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias.

Art. 18. — Desde la hora correspondiente a la puesta del sol hasta la de su salida, deberán utilizarse en las vías públicas de la Ciudad las luces llamadas «ORDINARIAS», prohibiéndose totalmente el alumbrado de carretera, incluso en forma de destellos. En las vías insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce. Todos los dispositivos luminosos y reflectantes de los vehículos deberán ser eficaces y hallarse en estado de limpieza a fin de que puedan cumplir su finalidad.

Art. 19. 1. Los conductores de vehículos están obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en el art. 101 de la Ordenanza de la Policía de la vía pública.

2. Por consiguiente, en toda circunstancia deberán conducir en forma silenciosas, no perturbando la tranquilidad pública y limitando al mínimo los ruidos producidos por los vehículos. Si tuvieran que hacer uso de las señales acústicas en casos muy excepcionales de inminente peligro lo efectuarán previa detención o notable disminución de la velocidad, y aquéllas serán de tono único y grave, considerándose a efectos de sanción las infracciones de este apartado como incluidas en los ruidos molestos o innecesarios que determina el art. 101 de la Ordenanza de la vía pública.

3. Los automóviles de todas las categorías, las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos a motor, habrán de estar provistos de silenciosos eficaces, debidamente autorizados por el Ministerio de Industria, correspondiendo a los Servicios municipales la comprobación ulterior de su correcto funcionamiento.

Art. 20.— Todo automóvil que tenga cabina cerrada y parabrisas estará dotado, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz que no requiera el control constante del conductor. Los cristales del vehículo deberán estar desprovistos de aditamentos que puedan disminuir el campo visual del conductor. Las tarjetas o viñetas especialmente autorizadas se colocarán en lugares que no impidan la perfecta visibilidad.

Sin perjuicio de la sanción que proceda en caso de infracción de lo previsto en el párrafo anterior, los Agentes de la Autoridad podrán ordenar la inmediata corrección de la irregularidad, si fuese posible.

Art. 21.— 1. En toda clase de vehículos a motor, únicamente se podrán transportar un máximo de pasajeros correspondiente al número de asientos existentes en el mismo, según las plazas para las que fue construido u oficialmente autorizado. Estos pasajeros, mientras el vehículo esté en marcha, permanecerán sentados ocupando una posición normal, prohibiéndose en los de cuatro ruedas, que sobresalga fuera del gálibo parte del cuerpo, prohibición que alcanza de forma especial a los turismos descapotables.

2. En los vehículos de dos y tres ruedas además de las limitaciones establecidas en el apartado anterior está expresamente prohibido:

a) Llevar bultos o paquetes que no permitan al conductor mantener las dos manos en el manillar.

b) Llevar pasajeros en posición que dificulte el dominio y equilibrio del vehículo. No se entenderá que lo dificulte el mero hecho de que el pasajero transportado en un motociclo sin sidecar no vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales del vehículo.

Art. 22.— Se prohíbe la circulación de los vehículos:

a) Cuando los gases producidos por sus motores salgan a través de silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados, o bien a través de tubos resonadores;

b) De motor de combustión interna que no se hallen dotados de dispositivos que eviten la proyección descendente al exterior del combustible no quemado;

c) Que lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Art. 23. 1. Cuando los Agentes de la Autoridad municipal estimen que los vehículos a que se refiere el artículo anterior no reúnen los requisitos exigidos para evitar el ruido del escape o lancen humos, formularán la denuncia condicional, en la que se consignará la obligación de presentar el vehículo a reconocimiento y comprobación de las supuestas deficiencias en el taller municipal que se señale, dentro del plazo máximo de quince días. La efectividad de la denuncia quedará supeditada al resultado del reconocimiento.

2. Si el vehículo no fuere presentado dentro de plazo, se procederá a su inmovilización, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del Código de la Circulación.

3. La utilización de vehículos a motor (especialmente en horas nocturnas), en forma molesta o con exceso de carga, que produjere ruidos excesivos del escape, será sancionada cualquiera que sea el resultado del reconocimiento.

4. Las infracciones contra los preceptos incluidos en los tres apartados precedentes, serán considerados a efectos de sanción, ruidos molestos e innecesarios, de los previstos en el art. 101 de la Ordenanza de la Vía pública.

Art. 24.— 1. Se prohíbe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública, así como repararlo, salvo averías de escasa importancia sobrevenidas en el mismo lugar.

2. En todo caso, queda prohibido a los talleres de reparación estacionar en la vía pública los vehículos de sus clientes y realizar en la misma los trabajos propios de su actividad.

Art. 25.— Las operaciones de remolque de vehículos siniestrados o averiados deberán efectuarse con vehículos acondicionados expresamente para esta actividad y provistos de los siguientes medios:

a) Un enganche que obligue a las ruedas del vehículo remolcado a seguir aproximadamente igual trayectoria que el remolcador. Este enganche deberá impedir que entre uno y otro vehículo medie distancia superior a 1 metro entre sus partes más salientes.

b) Unas cadenas de seguridad a uno y otro lado del enganche y que, flojas normalmente, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche en cualquiera de las condiciones de marcha.

c) Existirán dispositivos adecuados para recoger las cadenas cuando el vehículo remolcador no lleve remolcado.

d) En ningún caso se efectuarán remolques en horas, circunstancias o medios que puedan perturbar la normal fluidez del tráfico.

Art. 26.— 1. Queda prohibido el uso de llantas de metal sin recubrir, aunque el vehículo sea tractor o máquina similar; el de ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos, y de las demás combinaciones especiales para aumentar el coeficiente de adherencia o con otras finalidades, como son las cadenas, abrazaderas u objetos similares que se colocan sobre la superficie de los neumáticos. Se exceptúa el caso de nevadas, en el que los conductores deberán seguir las instrucciones que al efecto dicte la Alcaldía.

2. Esta prohibición no será extensiva a los tractores equipados con orugas, a no ser que por la forma en que estén construidos puedan perjudicar las calzadas; pero dichos vehículos precisarán, para circular por la Ciudad, un permiso especial que expedirá la Delegación de Servicios competente.

3. En todo caso la Alcaldía, o por su delegación la de Servicios competente, determinará las calles o rutas por las que estos vehículos necesariamente deberán efectuar sus desplazamientos.

Art. 27.— 1. Se prohíbe la circulación de automóviles que arrastren remolques, de maquinaria de Obras públicas o industrial, salvo que estén provistos de la correspondiente autorización expedida por la Jefatura provincial de Tráfico.

2. En todo caso la Alcaldía o, por delegación suya, la de Servicios competente, podrá prohibir la circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior por determinadas zonas o vías públicas de la Ciudad.

Sección 4.^a

DEPOSITO MUNICIPAL

Art. 28. — De acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes procederá el ingreso de vehículos y caballerías en el Depósito municipal a tal fin establecido, en los siguientes casos:

I. Cuando como consecuencia de atropello, accidente u otras causas dispongan el ingreso en forma expresa las Autoridades Judiciales o Administrativas.

II. Cuando un vehículo implicado en accidente y no sujeto a traba judicial, deje de ser retirado por su titular o conductor en plazo prudencial.

III. Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública en virtud de lo dispuesto en el art. 11 transcurran más de 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido o subsanado las deficiencias que motivaron la inmovilización. Estos traslados podrán efectuarlos los conductores o propietarios, previo requerimiento, y en otro caso será llevado a cabo por la Administración municipal.

IV. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública durante tiempo suficiente y en condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente su abandono.

V. Cuando los Agentes de la Policía municipal, encuentren un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, y su conductor, propietario o persona encargada no estuviese presente para hacer cesar la irregular situación o desatendiese las indicaciones que en tal sentido se le hiciesen.

A título enunciativo se considerarán casos en que se perturba gravemente la circulación y está por tanto justificada la retirada del vehículo por parte de la Autoridad municipal:

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b) Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, sin conductor.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en vía de circulación rápida o de muy densa circulación definida como tal en la Ordenanza o Bando de la Alcaldía.

d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga, durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

e) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Ambulancias, Bomberos y Policía.

g) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

h) Cuando el vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento.

i) Cuando lo esté en una esquina o chaflán de modo que sobresalga de la línea de bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

j) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal, que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

k) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

l) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza y señalización de la vía pública.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del titular tan pronto sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes. La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

Art. 29. — 1. En los casos de los apartados k) y l), los Agentes deberán señalar con la posible antelación, el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores, del lugar a que han sido retirados, no devengando tasa fiscal alguna, estos tipos de traslado.

2. En todos los demás casos, los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto, serán de cuenta del conductor y subsidiariamente del titular del vehículo, salvo casos de utilización ilegítima por aquél. El importe de dichos gastos será liquidado con arreglo a la Ordenanza fiscal correspondiente y exigido al recuperarse el vehículo, y se reducirán en un 50 por 100 en los supuestos en que las medidas para el traslado hubiesen sido solamente iniciadas y no completadas por haberse presentado el conductor y haber retirado el vehículo. Todo ello, sin perjuicio de la correspondiente sanción que pueda recaer como consecuencia de la infracción cometida y denunciada.

Art. 30. — Al ingreso de un vehículo de los incluidos en los epígrafes II y V del art. 28, la Policía municipal procederá, previa información sumaria a comunicar el ingreso al titular. De no ser factible esta comunicación o si una vez efectuada no se produce la retirada del vehículo, a partir de los 15 días siguientes al del depósito se dará conocimiento del ingreso a la Jefatura Provincial de Tráfico a fin de iniciarse los trámites pertinentes para la legal enajenación del vehículo por abandono de su titular.

Art. 31. — Los anuncios de ingreso de caballerías o bicicletas de propietario no identificado, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* a partir de los 8 días siguientes al de su hallazgo y se procederá a la enajenación de las mismas según las normas establecidas en el art. 615 del Código Civil.

Art. 32. — Las salidas de toda clase de vehículos ingresados en el Depósito municipal, deberán ser autorizadas, en su caso, por la Autoridad que dispuso el ingreso y únicamente podrán ser entregados al titular o a persona legalmente autorizada, la cual hará efectiva en dicho momento la liquidación de las tasas correspondientes.

Sección 5.^a

ZONAS DE ENSEÑANZA

Art. 33.— La Autoridad municipal señalará los lugares adecuados, de la vía pública, en los que puedan efectuarse, en o entre horas fijas, las prácticas de conducción y maniobra para aprendizaje de conductores. No obstante, cuando los que aspiren a obtener permiso de conducción estén ya en condiciones para ello, podrán circular por las demás vías públicas, salvo por aquellas en que específicamente se prohíba, aunque siempre con automóvil de doble mando y bajo su responsabilidad y en su caso la de los dueños de los automóviles que conduzcan y de los encargados de la enseñanza.

Art. 34.— 1. Las escuelas dedicadas legalmente a la enseñanza de conducción que deseen utilizar para las prácticas las zonas fijadas, deberán solicitar autorización para la misma de la Delegación de Servicios competente y podrán colocar indicadores reflectantes o no, con la obligación de retirarlos una vez finalizadas las prácticas.

En la solicitud se relacionará el número de vehículos así como el horario de trabajo de cada uno.

2. Las autorizaciones serán concedidas previo informe de la Junta municipal del Distrito correspondiente y de la Jefatura de Policía municipal, y teniendo en cuenta la capacidad de las zonas y el domicilio de la escuela, se les destinará el lugar donde pueden actuar, así como los horarios para cada vehículo.

3. Todas las infracciones a las normas reguladoras de las escuelas de conductores, serán denunciadas a la Jefatura Provincial de Tráfico para imposición de las sanciones previstas en el apartado 275, IV del Código de Circulación.

CAPÍTULO II

CIRCULACION DE VEHICULOS

Sección 6.^a

VELOCIDAD

Art. 35.— 1. La velocidad deberá acomodarse a los límites máximos o mínimos señalados en cada caso o, en su defecto, a las siguientes:

En general, máxima de 60 Km. por hora en el interior de la Ciudad, excepto cuando la sincronización de las señales electromecánicas lo permita, en que podrán alcanzar un límite superior.

En las calzadas de capacidad inferior a cuatro columnas de circulación, máxima de 40 Km. por hora.

En los cruces, máxima de 25 Km. por hora.

Los vehículos cuya carga máxima exceda de 1,5 toneladas no podrán circular a velocidad superior a 40 Km. por hora en las calles que permitan cuatro columnas de vehículos, y a 30 Km. por hora en las demás calles. En los cruces, su velocidad máxima será de 20 Km. por hora.

2. La limitación de velocidad no será aplicable a los vehículos del Servicio municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, a los de las Policías Gubernativa y Municipal y a los Sanitarios en servicio urgente, siempre que se encuentren de servicio

y denoten su presencia con las señales reglamentarias a ellos reservadas, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir sus conductores en caso de accidente.

3. Los vehículos de servicio público se sujetarán a las normas sobre velocidad establecidas en su reglamentación especial.

4. También podrá ser objeto de sanción la circulación de vehículos a velocidad injustificada e innecesariamente lenta, cuando ello obedezca a conveniencias personales de los conductores y lleguen a crear entorpecimientos al normal desplazamiento de las columnas de marcha.

Art. 36.— 1. En todo caso los vehículos deberán ser conducidos con extremo cuidado y atención dentro de los límites de velocidad autorizados y en forma que no entorpezcan la circulación. Sus conductores seguirán siempre las indicaciones de los agentes de la Autoridad municipal.

2. Deberá moderarse la marcha siempre que las circunstancias de la circulación y la seguridad lo exijan, según las normas de la prudencia, y en especial, en los casos siguientes:

a) Cuando la parte libre de la calzada sea muy estrecha;

b) Cuando una parte de la calzada esté ocupada por obras;

c) Cuando las aceras tengan anchura inferior a 1 metro;

d) En los cruces y curvas;

e) Al llegar a las zonas de precaución;

f) Saliendo de un inmueble, de una zona de estacionamiento o de un parque de automóviles situados al lado de la vía pública y que tenga entrada por ella;

g) Al llegar a pasos de peatones denominados «cebra»;

h) Ante los semáforos en que aparezca luz amarilla e intermitente;

i) Cuando el pavimento esté mojado o en condiciones desfavorables para poder detener el vehículo; en este caso, además, los conductores evitarán proyectar agua, barro o cualquier otra materia con su vehículo, así como salpicar o manchar a los peatones;

j) Cuando se aproximen a las paradas fijas o discretionales de los transportes públicos colectivos de superficie, con el fin de que puedan subir o bajar los pasajeros;

k) En las «islas de peatones» en los casos en que la circulación esté autorizada; y

l) En general, cuando lo indiquen los Agentes de la Policía municipal.

3. Deberá reducirse la velocidad de los vehículos a la del paso del hombre, en los siguientes casos:

a) En las calles sin aceras o con ellas, si su anchura es inferior a 0,50 m.;

b) En las vías públicas con gran afluencia de peatones o vehículos;

c) En las proximidades de las escuelas y demás centros docentes a las horas de entrada y salida de los alumnos;

d) Cuando los vehículos hayan de pasar rozando las aceras de los mercados; y

e) Cuando circulen por andenes de paseos o por aceras en que esté autorizado el estacionamiento, en los cuales los peatones tendrán preferencia absoluta.

4. Salvo casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad sin avisar con la debida antelación a los demás conductores.

Art. 37. — 1. Los conductores de vehículos al atravesar los pasos de peatones, pararán, si es necesario, cuando éstos tengan preferencia de paso de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y preceptos de general aplicación, y no reanudarán su marcha hasta que los peatones hayan rebasado el vehículo. En los demás casos, circularán con la adecuada precaución y moderando la marcha.

2. En los pasos de peatones «cebra», los peatones tendrán siempre preferencia y los conductores deberán disminuir su velocidad hasta detener los vehículos, cuando aquéllos crucen la calzada y se hallen tan próximos que, de continuar su marcha, los vehículos obligasen a los viandantes a detenerse o les pusieren en peligro.

Sección 7.^a

SENTIDO DE CIRCULACION

Art. 38. — 1. Los vehículos circularán por el lado derecho de la calzada. Si la calle tuviera varios carriles de circulación en el mismo sentido, aunque no estén señalados no se abandonará la que se utilice más que para los adelantamientos que pueden hacerse en forma reglamentaria o cuando lo impongan las necesidades de la circulación, previa la correspondiente advertencia luminosa o con el brazo para dar a conocer a los demás conductores, con la suficiente antelación, la maniobra a realizar, y cediendo en todo caso la preferencia a los vehículos que ya circulen por la vía que se pretende utilizar. Para evitar que el personal que efectúe el trabajo de recogida de basura tenga que atravesar la calle, los camiones de dicho Servicio, en calles de dirección única, podrán circular indistintamente por ambos lados.

2. Si la calzada tuviera dos sentidos de circulación separados mediante una línea longitudinal continua, en ningún caso deberá ser ésta traspasada.

3. Cuando en la calzada estén pintadas zonas con franjas amarillas o blancas (parrillas) en sentido transversal u oblicuo, a continuación de refugios, rodeando obstáculos o simplemente en forma de isla, no podrán los vehículos circular ni estacionar sobre las mismas.

Art. 39. — Los vehículos de marcha lenta y los de dos o tres ruedas circularán por el carril derecho, que no abandonarán sino para adelantar a vehículos parados. El personal motorizado de la Policía municipal en acto de servicio y función de vigilancia circulatoria, podrá utilizar el eje de marcha que se considere más adecuado para el eficaz ejercicio de su cometido.

Art. 40. — La Alcaldía o por su delegación, la de Servicios competente podrá disponer la reserva en determinadas calles de vías lentas dentro de los límites que se fijen, lo que se señalará oportunamente en el pavimento mediante rectángulos blancos dispuestos en línea discontinua. Del mismo modo, en calles determinadas podrán reservarse canales para la circulación exclusiva de los vehículos de transporte público de viajeros, los cuales serán señalados en el pavimento mediante línea blanca continua adosada a la línea amarilla continua y la indicación «BUS».

Art. 41. — 1. Los vehículos que circulen por las calzadas o porciones de las mismas en las que estén

en servicio líneas de tranvías, deberán otorgar la preferencia absoluta a éstos. En todo caso, la detención sobre los carriles sólo estará permitida con motivo de la parada obligatoria ante la señal roja de los semáforos o la de alto del Agente de la circulación.

2. No obstante, en ningún caso los vehículos de recogida de basuras y los industriales de carga y descarga podrán detenerse sobre los carriles.

Art. 42. — 1. Los vehículos de carga o transportes de mercancías, tanto de tracción mecánica (camiones, tractores, furgonetas, vehículos comerciales y análogos) como los de tracción animal, y los ciclomotores y bicicletas, deberán circular por el carril de la derecha de su dirección. En las vías de tres calzadas, tales como las avenidas del Generalísimo Franco, José Antonio Primo de Rivera, Infanta Carlota Joaquina y Paseo de Gracia y otras similares, no deberán hacerlo por la calzada central, con excepción de los camiones de limpieza pública.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los tramos urbanos de las autopistas o autovías, los vehículos de transporte de mercancías de tracción mecánica deberán circular precisamente por aquéllas y no por las calzadas laterales de servicio, salvo cuando no fuese posible por sus características de velocidad o cuando deban adentrarse en la red urbana.

3. Los camiones de más de 4 toneladas de carga máxima, sólo podrán circular por las calles cuya calzada tenga una anchura de más de 2,50 metros, después de descontar 2 metros para la fila de estacionamiento, si éste estuviera autorizado.

4. La Alcaldía, de acuerdo con las exigencias del tránsito en las distintas zonas de la Ciudad, regulará periódicamente las limitaciones de circulación de los vehículos de transporte superiores a 1 tonelada de carga útil. Las normas que se dicten se publicarán mediante Bando, se insertarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en la *Gaceta Municipal*, y se divulgarán, además, por los medios de difusión que la propia Alcaldía estime pertinente.

Sección 8.^a

CAMBIO DE DIRECCION Y DE SENTIDO DE MARCHA

Art. 43. — 1. Todo conductor que se disponga a iniciar la marcha, deberá asegurarse previamente de que puede hacerlo sin entorpecer la circulación ni ocasionar peligro a los que se acerquen, a los que avisará de su propósito con suficiente antelación mediante la señal reglamentaria.

2. Las señales hechas con el brazo reemplazan las que puedan producir los aparatos de señalización electromecánica.

3. Cuando se utilice el brazo, el conductor lo dirigirá hacia el suelo, si se propone girar por el lado que lo saque; lo levantará si quiere dirigirse al lado opuesto, y lo mantendrá horizontal para indicar la detención.

Art. 44. — 1. Al pretender dejar la calzada por la que se circule para tomar otra, se observará estrictamente lo dispuesto en el art. 25, párrs. a), b) y c) del Código de la Circulación.

2. No será exigible rodear el punto de intersección de los ejes de las calzadas cuando, ya sea de

doble o de única dirección la calzada por la que se circule, se tome a la izquierda otra de sentido único en esa dirección.

3. En todo caso, la maniobra pretendida deberá advertirse mediante el intermitente del respectivo lado o con el brazo.

Art. 45.—1. Si en el pavimento estuvieran señaladas flechas indicadoras del carril de circulación a seguir para hacer un cambio de dirección, el conductor del vehículo que se hallare sobre aquéllas al cerrarse la circulación recta, estará obligado a proseguir la trayectoria indicada por las flechas, sin perjuicio de la observancia de las demás normas de esta Ordenanza.

2. Los agentes de la Policía municipal cuidarán del cumplimiento riguroso del precepto del párrafo anterior, y obligarán, en su caso, a los conductores a continuar en la dirección del carril elegido, sin perjuicio de sancionar la infracción, si hubieren perturbado la circulación.

Art. 46.—Habrán de ser rodeados por la derecha, salvo señalización en contrario, los postes indicadores, dispositivos análogos u otros obstáculos existentes en la calzada; no obstante, en las calzadas de dirección única podrán ser traspasados por ambos lados.

Art. 47.—1. En las calzadas de doble sentido de circulación y en aquéllas en que la intensidad del tránsito lo aconsejen, la Alcaldía podrá decretar la prohibición de giro para cambiar de dirección o invertir el sentido de la marcha.

2. Dichas prohibiciones se indicarán mediante las señales reglamentarias.

Art. 48.—1. En la circulación paralela, será sancionado rigurosamente el cortar la circulación de otros vehículos, cuando marchando por la derecha se efectúe maniobra para desviarse a la izquierda.

2. También se sancionará al que yendo por la izquierda, corte repentinamente la circulación de los vehículos que marchen por su derecha.

3. Será sancionable cualquier maniobra peligrosa o perturbadora de la circulación, o que obstaculice la misma.

Art. 49.—1. En determinadas vías se podrá prohibir la inversión del sentido de marcha pintando con una doble raya longitudinal el eje central de la calzada. Cuando dicha inversión no esté prohibida, podrá realizarse siempre que no entorpezca o dificulte la circulación y sin que quien la ejecute goce de preferencia alguna, cualquiera que fuere el sentido de su marcha y el uso que pueda hacer de indicaciones o señales.

2. Igualmente se podrán pintar líneas longitudinales adosadas, una continua y otra discontinua, las cuales conservarán la significación de la más próxima al vehículo.

Art. 50.—1. Para entrar en el interior de un inmueble, los conductores utilizarán solamente los vados, excepto si se trata de vehículos de dos ruedas y aquéllos los lleven con el motor parado.

2. En todo caso, la entrada deberá hacerse de forma que no obstruya la circulación, a cuyo efecto los locales y almacenes que precisen efectuar entradas y salidas de camiones a su interior, deberán tener puertas de acceso de anchura suficiente para que las entradas y salidas se efectúen sin necesidad de maniobrar y sin perturbar el tráfico normal de la vía. Si existiese imposibilidad manifiesta para

acondicionar las entradas a la presente norma, las entradas y salidas y sus correspondientes maniobras, estarán prohibidas desde las 9 a 14 y de 17 a 21 horas.

3. Antes de utilizar y penetrar en un vado, están obligados los conductores a detener el vehículo.

4. La salida del inmueble se realizará con toda clase de precauciones y si se hace marcha atrás, la maniobra deberá ser dirigida por un observador situado en la acera o calzada.

Art. 51.—Queda prohibido realizar toda clase de maniobras utilizando calzadas de propiedad particular y aceras.

Art. 52.—Para hacer retroceder un vehículo automóvil se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No se retrocederá sin estar seguro el conductor de poder efectuar la maniobra sin peligro;

b) El retroceso no abarcará más de 15 metros; y

c) No podrá retrocederse en los cruces o ángulos de calzadas, a menos que esta maniobra esté dirigida por un observador desde la misma calzada o acera.

Sección 9.^a

INTERSECCIONES Y PREFERENCIAS DE PASO

Art. 53.—En toda clase de cruces los conductores moderarán la velocidad de sus vehículos y observarán con diligencia si hay otros vehículos en los límites del cruce.

Art. 54.—1. En las intersecciones habrá de ser respetada inexcusablemente la preferencia del vehículo que provenga de la derecha, salvo que el vehículo obligado en principio a la cesión de paso en virtud de dicha regla, circulara por intersección o vía preferente debidamente señalizada.

2. En las calzadas señalizadas como de Circulación subordinada o no preferente, los vehículos que circulen por ella deberán ceder el paso a los vehículos que marchen por la preferente, cualquiera que sea el lado por el que se aproximen, cumplimentando para ello las señales de «ceda el paso» o «stop» existentes en aquéllas.

Art. 55.—Queda terminantemente prohibido entrar con el vehículo en un cruce cuando por no tener salida libre, es previsible que obstruirá la circulación de vehículos por la calle transversal.

Art. 56.—1. En la intersección de calzadas, si el semáforo tuviera a la derecha una flecha de color verde, solamente los vehículos que circulen por los carriles señalizados con flechas de giro a la derecha o, si no lo estuvieran, los vehículos de la fila de la derecha podrán entrar en la calzada abierta a ese lado, después de haberlos detenido sus conductores el tiempo necesario para dejar pasar a los peatones, así como a los vehículos que vengan por la izquierda; esta maniobra deberá hacerse a marcha lenta y con las debidas precauciones.

2. En los cruces de calzadas de sentido único, si el semáforo tiene a la izquierda una flecha luminosa de color verde, solamente los vehículos que circulen por los carriles señalizados con flechas de giro a la izquierda o si no lo estuvieran los vehículos de la fila de la izquierda podrán entrar en la calzada abierta a ese lado, con las mismas precauciones establecidas en el párrafo anterior.

3. Los vehículos que no hayan de cambiar de dirección y seguir la indicada por la flecha, se detendrán de forma que no obstruyan a los que pretendan aquel cambio, y si obstruyeren quedarán obligados a seguir la dirección de la flecha.

Sección 10.^a

ADELANTAMIENTOS

Art. 57.—1. Solamente podrán realizarse adelantamientos cuando la calzada no esté dividida por líneas continuas y lo permita, en su caso, la anchura del carril o carriles de circulación contenidas en cada lado.

2. Los vehículos no deberán circular sobre las rayas discontinuas de separación de los carriles más que el tiempo necesario para realizar el adelantamiento.

Art. 58.— Siempre que un vehículo se hallare detenido cediendo el paso a los peatones, no podrá ser adelantado por otro, hasta que su conductor haya comprobado que puede realizar la maniobra sin peligro para aquéllos.

Art. 59.—1. El conductor que pretenda adelantar a otro vehículo observará las siguientes prevenciones:

a) Comprobará por el espejo retrovisor que puede efectuar la maniobra;

b) Deberá dar a conocer anticipadamente con las señales luminosas o con el brazo, su propósito;

c) Realizará el adelantamiento por el lado izquierdo del vehículo que quiera rebasar, observando previamente sus posibles indicaciones de giro a la izquierda, que deberán ser atendidas, por su preferencia; y

d) Realizada la maniobra, deberá situarse nuevamente a la derecha, tan pronto pueda efectuarlo sin riesgo para el adelantado.

2. No obstante, en las calzadas que tengan varios carriles de circulación, los conductores, sin abandonar la propia, podrán rebasar por la derecha a los vehículos de la izquierda, lo que no se considerará adelantamiento.

3. No se adelantará, ni aun por la izquierda, a vehículos en marcha o parados, en vías de varios carriles de circulación, si para efectuar el adelantamiento se origina peligro o molestia a los que circulen por otro carril.

Art. 60.— No podrá efectuarse adelantamiento alguno en los giros, acometidas o afluencias de vehículos y en los cambios de rasante de visibilidad reducida.

Art. 61.— La Alcaldía podrá disponer la prohibición de adelantamiento en determinadas vías, de cualquier clase de vehículos.

Art. 62.— Se prohíbe rigurosamente:

a) Entablar competencias de velocidad entre toda clase de vehículos; y

b) El zigzaguo entre los vehículos, así como introducirse entre los que se encuentren parados ante las señales o agentes de la Policía municipal, para situarse delante.

CAPÍTULO III

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Sección 11.^a

PARADAS

Art. 63.—1. A los efectos de esta Ordenanza y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5, j) del Código de la Circulación, se considerará parada la detención accidental y momentánea de un vehículo para permitir la subida o bajada de pasajeros o cargar y descargar cosas. La duración de las paradas estará limitada al tiempo imprescindible para realizar las expresadas finalidades sin que normalmente exceda de dos minutos.

2. Las paradas se harán, en todo caso, con las prevenciones señaladas en los arts. 100 y 101 del Código de la Circulación.

Art. 64.—1. En las zonas y vías públicas con manzanas achafanadas, los vehículos de todo tipo que deban parar y, en especial, los auto-taxis, para la salida y descenso de pasajeros, lo harán en los chaflanes para no obstruir ni entorpecer la circulación, y siempre de modo que los vehículos no sobresalgan de la línea del bordillo de la calle adyacente, tanto si hay como si no vehículos estacionados en la misma. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean enfermos o impedidos, así como en caso de necesidad, los camiones del Servicio de Limpieza y recogida de basuras.

2. En las zonas no comprendidas en el párrafo anterior, las paradas se harán siempre junto a la acera; si no hubiera espacio utilizable en 40 metros; podrán efectuarse en doble fila en las calzadas cuya anchura permita después el paso de una fila, al menos, de automóviles, si fuera de dirección única, y de dos, si tuviera circulación en ambos sentidos, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

3. La Alcaldía podrá prohibir las paradas en determinados lugares y tramos de las vías públicas, por razones de orden público y de seguridad y fluidez de la circulación.

Art. 65.— Se prohíben rigurosamente las paradas o detenciones, ni aun por brevísimos tiempos:

a) Que bloqueen las calzadas o dificulten, obstruyan o entorpezcan la circulación;

b) En doble fila, aunque las calles reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior, cuando el tránsito sea muy intenso. Quedan exceptuados únicamente los camiones del Servicio de Limpieza, por el tiempo indispensable y siempre que realicen actividad;

c) A menos de 4 metros del punto de convergencia de las esquinas de aceras de una manzana de edificios, de los paseos o jardines;

d) Junto o frente a los refugios, zonas de precaución, y a las zonas y cruces pintados con franjas blancas o amarillas (parrilla);

e) En los encuentros de vías públicas;

f) En los pasos señalados de peatones y paradas de tranvías, autobuses y trolebuses;

g) Frente a las entradas de vehículos en los inmuebles, dentro de las horas establecidas como reserva en la señalización del vado, salvo que en el vehículo estuviere presente el conductor;

h) En lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de tráfico; e

i) En los lugares en que así lo indique la señalización reglamentaria o los agentes de la Policía municipal.

Art. 66.—1. Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención.

2. Una vez detenidos los vehículos, los ocupantes o viajeros deberán apearse y subir por el lado de la acera. Excepcionalmente, en las calzadas con circulación en un solo sentido, los del asiento delantero, podrán hacerlo por el lado opuesto, con las prevenciones señaladas en el art. 117 del Código de la Circulación.

Sección 12.^a

ESTACIONAMIENTOS

Art. 67.—1. Se entiende por estacionamiento, la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de «parada», ni detenido accidental o momentáneamente por necesidades de la circulación o por cumplir algún requisito reglamentario. También se considerará estacionamiento la «parada» de un vehículo por tiempo superior a dos minutos.

2. El término aparcamiento designa el estacionamiento en zona especialmente señalada al efecto por la Autoridad competente. Estas zonas estarán debidamente señalizadas y se rigen por su normativa especial.

3. Los términos estacionamiento y aparcamiento designan también los lugares utilizados para los fines señalados respectivamente en los párrafos anteriores.

Art. 68. 1. Se prohíbe rigurosamente el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

a) En aquellos lugares en los que obstaculice la circulación, se disminuya peligrosamente la visibilidad de otros conductores o se obligue a los mismos a maniobras antirreglamentarias;

b) En plena calzada;

c) En doble fila;

d) En las calzadas cuya anchura sólo permita el paso de una columna de vehículos;

e) A menos de 5 metros de las esquinas de las alineaciones de las aceras, o en su defecto, de las manzanas de edificios, o de los paseos o jardines. Se exceptúan los cruces de la zona del antiguo Ensanche, en los que se autorizará el estacionamiento en aquellos chaflanes en los que exista la correspondiente señalización;

f) En condiciones en las que se bloquee o dificulte la salida de otro vehículo estacionado;

g) Junto y frente a los refugios y zonas de precaución;

h) En los espacios de calzada destinados a paso de peatones;

i) Dentro de los cruces o confluencias de calles y a partir de los postes sustentadores de semáforos en las vías que exista este tipo de señalización;

j) En las aceras, andenes y paseos centrales que no haya autorización expresa debidamente señalizada, ya sea total o parcial la ocupación indebida. En los lugares en que exista dicha autorización y

se jalone con marcas blancas sobre el pavimento el perímetro a ocupar por los vehículos, éstos deberán situarse exclusiva y únicamente dentro de la zona marcada. De forma análoga, se deberán interpretar las marcas de alineación que puedan existir en chaflanes u otros puntos de la calzada, indicativas del espacio concreto y limitado sobre el que se autoriza la colocación de vehículos en batería o en cordón;

k) En las calles de doble sentido de circulación cuya anchura de calzada solamente permita el paso de dos columnas de vehículos;

l) A menos de 12 metros de los dispositivos que señalan las paradas de tranvías, autobuses y trolebuses;

ll) A distancia inferior a 50 metros del lugar donde haya ocurrido cualquier siniestro (incendio, derrumbamiento o análogo), mientras los agentes de la Autoridad no lo permitan. Se exceptúan los coches oficiales y los destinados a operaciones de salvamento;

n) Delante de las Comisarias y Puestos de Policía;

ñ) En los vados y bandas de situado para vehículos de servicios públicos, fuera de la forma permitida en la Ordenanza de Vados;

o) En las zonas señalizadas como reserva de estacionamiento y en las de carga y descarga de mercancías;

p) Asimismo se prohíbe el estacionamiento en un mismo tramo de calle a vehículos comerciales en número superior a dos, pertenecientes a un solo establecimiento o comercio;

q) Delante de las puertas de acceso a locales destinados a actos públicos o espectáculos en las horas de celebración de los mismos;

r) Delante de las puertas de acceso de los edificios públicos. Si no estuviese determinado en otra forma por la Alcaldía, el estacionamiento se limitará a 6 metros por ambos lados del dintel de dichos edificios, aun cuando no estuviere señalada la prohibición, sin perjuicio de la mayor reserva que dispusiere la Policía municipal en ocasiones eventuales y extraordinarias; y

s) En los lugares en que las señales correspondientes lo prohiban;

t) En las zonas que, eventualmente, deban ser ocupadas por comitivas, procesiones u otras actividades autorizadas a que se refiere el apartado k) o que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza mencionadas en el apartado l), ambos del art. 28.

2. En los supuestos del apartado t) del número anterior se dará previamente, con la antelación posible, publicidad a la prohibición, a través de los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los coches estacionados en el lugar.

Art. 69.—1. Los auto-taxis que pretendan estacionar cerca de edificios o locales de espectáculos públicos y de las estaciones ferroviarias y marítimas, lo harán en cordón o fila, de modo que el primer vehículo quede a 6 metros de la salida del local, y los restantes se alinearán detrás de aquél, siempre lo más cerca posible de la acera, sin interrumpir la circulación tranviaria, en su caso, y dejando libre la salida de cualquier calle que pudiera quedar obstruida por la fila que se formare. Dicho estacionamiento, se permitirá desde media hora antes de la salida del espectáculo público.

2. Los taxistas no podrán salir de la fila cuando esperen turno para recoger a las personas a quienes deban llevar; de no hallarse éstas en su lugar aguardándoles, deberán los vehículos continuar sin detenerse, siguiendo la corriente circulatoria y pasando a ocupar de nuevo el último lugar de la fila.

Art. 70.— El Ayuntamiento podrá disponer, mediante Bando, la implantación de la modalidad de estacionamiento con horario limitado, conocido internacionalmente por «Zona Azul», la de «Parquímetro» y la de prestación del servicio público de vigilancia de los vehículos estacionados en los lugares que el Municipio estime «aparcamiento vigilado» y otros análogos.

Art. 71.— Toda la zona de estacionamiento con horario limitado estará convenientemente señalizada de la forma siguiente:

— Principio: Disco, con orla azul y fondo blanco, destacando la inscripción: ESTACIONAMIENTO CON HORARIO LIMITADO.

— Final: Disco blanco con barra inclinada de derecha a izquierda y de arriba abajo, con la inscripción: FIN DEL ESTACIONAMIENTO CON HORARIO LIMITADO.

Una y otra señal deberán llevar también las indicaciones horarias pertinentes.

Art. 72.— 1. En la modalidad de «Zona Azul» el cómputo del estacionamiento se efectuará mediante un disco o indicadores de control horario, que tendrá la forma y características que fije la Administración municipal. Sólo podrá editarse con expresa autorización de la Alcaldía y serán distribuidos a través de los servicios municipales y de los organismos, entidades, clubs y establecimientos afectados y por los propios vigilantes de la zona. El conductor indicará en ellos la hora de llegada y en consecuencia, la hora límite de salida.

2. Su colocación se efectuará en la cara interior del parabrisas del automóvil, en forma que sea visible desde el exterior. Después de las 19 horas se colocará asimismo con la indicación: «Después de las 19 horas — Antes de las 9 horas», debiendo ser abandonado el estacionamiento, como máximo a las 10 horas del día siguiente.

3. El empleo del control horario es obligatorio para todos los automóviles particulares o turismos. No lo es para las motocicletas, ciclomotores, «Scooters» y triciclos, así como para los auto-taxis y vehículos comerciales cuyo conductor permanezca en el volante.

Constituirán infracciones específicas en la «Zona Azul» las siguientes:

- a) Falta de disco;
- b) Defectuosa colocación del mismo, en forma que no sea visible desde el exterior;
- c) Marcar en el disco una hora de llegada posterior a la real;
- d) Modificar la hora marcada sin desplazamiento del vehículo superior a los 250 metros;
- e) Permutar dos o más vehículos sus puestos de estacionamiento;
- f) Utilizar discos distintos del autorizado; y
- g) Rebasar la hora marcada como límite de estacionamiento.

4. En los aparcamientos vigilados, no procederá sancionar a aquellos vehículos cuyo conductor permanezca sentado al volante del vehículo y no impida ni perturbe la utilización de la zona, a otros usuarios.

Art. 73.— 1. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en la vía pública durante más de ocho horas consecutivas; para este cómputo por lo que respecta a los turismos no se tendrá en cuenta el período comprendido entre las diez de la noche y las nueve de la mañana del día siguiente.

2. Los vehículos destinados al transporte de mercancías no podrán:

a) Estacionarse en la vía pública desde las diez de la noche a las siete de la mañana, ni siquiera en lugares destinados a aparcamiento de vehículos, salvo en zonas especialmente reservadas al efecto, adecuadamente señalizadas;

b) Estacionarse más de dos de una misma Empresa en un mismo tramo de vía pública delimitado por otras dos o en tramos de igual longitud de las vías adyacentes, y en general a distancia inferior a 150 metros.

3. La Alcaldía podrá prohibir el estacionamiento nocturno de toda clase de vehículos en determinadas vías, así como establecer zonas obligadas y limitadas para la permanencia nocturna de los vehículos de carga.

Art. 74.— 1. El estacionamiento de los vehículos, se regirá por las siguientes normas, si no existen otras especiales en contra:

a) En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos estacionarán junto a los números impares del día 1 al 15 de cada mes y junto a los números pares del 16 al final del mes;

b) En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y de circulación en doble sentido, el estacionamiento se efectuará en un solo lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior;

c) El cambio del lado de estacionamiento, al término de cada quincena, se efectuará como máximo a las 8 horas del día siguiente al del final del período;

d) En circunstancias excepcionales, la Alcaldía, a través de la Jefatura de la Policía municipal, podrá variar las anteriores normas.

2. Los carretones, carretillas de mano y similares, no podrán estacionarse en la vía pública; dichos vehículos sólo podrán detenerse el tiempo mínimo indispensable para realizar las operaciones de carga y descarga.

3. Los remolques no podrán estacionarse en la vía pública separados del vehículo motor, salvo en los lugares especialmente reservados al efecto que serán adecuadamente señalizados.

Art. 75.— 1. Los vehículos deberán ser estacionados sin ocupar más espacio que el necesario, paralelamente al bordillo de la acera y a una distancia aproximada de 25 cm. entre el mismo y la superficie exterior de las ruedas, con excepción de aquellas calles y lugares que el estacionamiento esté dispuesto en ángulo o modo similar, o cuando exista señalización expresa con dos rayas blancas, en cuyo caso deberá estacionarse entre ambas líneas.

2. En el supuesto de no hallarse construida acera o bordillo, los coches deberán dejar entre su parte más saliente y la fachada, un espacio igual o superior a 0,80 metros.

3. En todo caso, los conductores deberán estacionar los vehículos de forma que nadie que no esté debidamente autorizado pueda ponerlos en marcha, pero de modo que el dispositivo empleado no trabe los vehículos o impida su arrastre o movimiento.

Tampoco está permitido que permanezcan estacionados recubiertos de fundas de plástico o de tejidos diversos.

4. Las bicicletas, ciclomotores, motocicletas y demás vehículos de dos ruedas, estacionarán en las calzadas en ángulo o batería sin ocupar en ningún caso más de 1,80 metros de aquélla, desde el borde de la acera y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto de otros vehículos, las distancias determinadas en el párrafo anterior.

5. No obstante, los vehículos a que se refiere el párrafo precedente podrán ser estacionados en las aceras de más de tres metros de anchura y en sentido paralelo al bordillo, a cincuenta centímetros del mismo, guardando entre ellos la distancia de un metro; en caso de existir alcorques, estacionarán entre éstos. En ningún caso sus conductores circularán montados en sus máquinas sobre la acera.

6. A fin de no perturbar el estacionamiento, el saliente de las puertas que abran al exterior no rebasará en ningún caso la línea del bordillo de la acera correspondiente al edificio que las tenga instaladas.

Art. 76. — Cuando el estacionamiento esté ordenado en batería, el conductor debe colocar su vehículo de forma que las ruedas estén situadas lo más cerca posible de la acera.

Art. 77. — 1. En el estacionamiento en aceras y andenes, los vehículos deberán ser colocados en semibatería, guardando entre sí una distancia mínima de 80 centímetros; y si se realiza en las aceras, la parte delantera de aquéllos mirará a la fachada de los inmuebles, y entre el parachoques delantero del automóvil y dicha fachada se dejará, por lo menos, 2 metros.

2. Para facilitar el cumplimiento del anterior requisito se pintarán en color blanco las oportunas rayas que limiten el avance máximo del vehículo hacia la línea de fachada.

3. En evitación de posibles daños o rozaduras, se dispondrán en los andenes y aceras en que esté permitido el estacionamiento, zonas reservadas para las motocicletas, quedando prohibido que éstas estacionen entre dos coches.

4. En los andenes, el acceso a los mismos se hará siempre por los extremos, y durante la marcha del vehículo para situarse en el lugar de estacionamiento, su conductor conducirá con extrema prudencia, otorgando siempre la preferencia a los peatones.

Art. 78. — 1. Las paradas fijas de auto-taxis serán debidamente señalizadas, con indicación del número de vehículos que pueden situarse en cada una de ellas.

2. Dichas paradas podrán ser modificadas por la Alcaldía según lo aconsejen las necesidades de la circulación u otro motivo justificado, estando prohibido el estacionamiento a los vehículos particulares en dichas paradas.

Art. 79. — Mientras no se construyan estaciones terminales, o las existentes sean insuficientes para las líneas de autobuses interurbanos, la Delegación de Servicios correspondiente, señalará en cada caso particular los lugares de salida y llegada de los referidos servicios, procurando que los vehículos no se vean precisados a penetrar dentro de la zona central de circulación.

Art. 80. — 1. Se distinguirán con la denominación de «Islas de peatones», aquellas zonas de la Ciudad en las que, por las características del traza-

do de sus calles, por la escasa anchura de éstas, por la densidad del tránsito de peatones u otras circunstancias que lo justifiquen a juicio de la Administración municipal, se prohíba total o parcialmente el tráfico rodado, reservándose las vías públicas comprendidas en dichas zonas, o la circulación de peatones.

2. En dichas zonas la prohibición de circulación, estacionamiento o aparcamiento de vehículos podrá:

a) Comprender la totalidad de las vías que se hallen dentro de la «Isla de peatones» o excluir alguna de aquéllas;

b) Limitarse o no a un horario preestablecido;

c) Ser permanente o referirse sólo a un número determinado de días.

3. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación de:

a) Vehículos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, de la Policía, ambulancias o aquéllos que sean necesarios para la prestación de servicios públicos;

b) Los coches que conduzcan enfermos desde o hasta algún inmueble sito en la zona;

c) Los vehículos que transporten viajeros con sus equipajes desde o hasta alguno de los hoteles radicados en dicha zona;

d) Los coches que salgan de o se dirijan a algún garaje o aparcamiento ubicado en la «Isla de peatones»;

e) Los vehículos comerciales cuando carguen o descarguen mercancías en los establecimientos ubicados dentro de la «Isla de peatones», durante el horario que para dichas operaciones se establece; y

f) Aquellos otros vehículos que obtuviesen autorización que se otorgará o denegará por la Administración municipal en vista de la necesidad alegada en cada caso.

4. Cuando en una «Isla de peatones» se excluyesen de la prohibición determinadas vías públicas, podrá reglamentarse en ellas:

a) La carga y descarga de mercancías, que normalmente se autorizará solamente en plazas o lugares adecuados, con horario señalado;

b) El estacionamiento de vehículos, que, cuando se permita, lo será como norma general, y salvo excepciones justificadas, en régimen de «Zona Azul» u otro análogo.

5. Las «Islas de peatones» se determinarán mediante Bando o Decreto de la Alcaldía, al que se dará la debida publicidad. De igual forma, se regularán la carga y descarga y estacionamiento a que se refiere el párrafo anterior.

6. Además de las señalizaciones reglamentarias aplicables a cada supuesto, podrán establecerse en las «Islas de peatones» cierres u obstáculos móviles que impidan la entrada de vehículos en la calle o zona afectada, tales como maceteros, vallas u otros similares que cumplan dicho objeto.

Art. 81. — Los vehículos indebidamente estacionados con infracción de los preceptos contenidos en esta Ordenanza o en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, muy especialmente los que se encontrasen en alguna de las situaciones expuestas a título enunciativo en el art. 28, serán retirados de la vía pública en la forma y con los medios que considere oportunos utilizar la Autoridad municipal, tramitándose a sus conductores o titulares las denuncias correspondientes a la infracción cometida, sin perjuicio de los devengos fiscales que se señalan en la respectiva ordenanza.

CAPÍTULO IV

CIRCULACION DE PEATONES

Sección 13.^aNORMAS QUE DEBEN OBSERVAR
LOS PEATONES

Art. 82. — 1. Los peatones deberán, en general, circular por la acera de su derecha, mantendrán esta dirección en todas las vías públicas y no podrán descender de aquélla más que para cruzar la calzada. No obstante, cuando la anchura de la acera lo permita, podrán circular indistintamente por la de la derecha o de la izquierda, en relación al sentido de su marcha, pero cuando utilicen la izquierda, deberán siempre ceder el paso a los que circulen por su derecha. En las calles que carezcan de aceras, transitarán por el sitio más próximo a los edificios o líneas de fachada.

2. Se prohíbe a los peatones circular por el borde de la acera cuando junto a ésta existan líneas de tranvías en servicio.

Art. 83. — Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, salvo las ocupaciones permitidas en la Ordenanza de Policía de la Vía pública, sin que se autorice el estacionamiento en ellas de grupos que obstruyan la circulación.

Art. 84. — Los peatones, al cruzar las calzadas, deberán hacerlo con toda diligencia y con observancia de las prevenciones siguientes:

a) Atravesarán las calzadas por los pasos debidamente señalizados;

b) Prestarán atención a los vehículos que se aproximen;

c) En los casos de circulación automóvil intensa, los peatones que deseen cruzar la calzada por un paso «cebra» procurarán agruparse, a fin de no interrumpir excesivamente el tránsito con su preferencia de paso;

d) En los lugares que carezcan de pasos señalados, los peatones cruzarán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de que no se acerca ningún vehículo, y si apareciere, dándole preferencia, a cuyo fin aquéllos se detendrán;

e) En las plazas y cruces los peatones deberán rodearlos, atravesando tantas calzadas como sea necesario, siguiendo siempre una trayectoria perpendicular al eje de la calle; y

f) En los sitios donde funcionen señales luminosas para ordenar la circulación, tanto de peatones como de vehículos, aquéllos no deben atravesar las calzadas, y por tanto, abandonar la acera, hasta que frente a ellos aparezca la señal verde del semáforo, aunque no circulen vehículos en ese momento.

Art. 85. — Se prohíbe a los peatones:

a) Cruzar las calzadas mientras esté encendida la luz roja del semáforo de peatones;

b) Correr y saltar por la vía pública, en forma que molesten a los demás transeúntes;

c) Esperar los tranvías, autobuses y trolebuses fuera de los burladeros o aceras; sólo están autorizados a cruzar la calzada cuando los vehículos hayan llegado y estén detenidos en la parada situada frente al lugar en que el pasajero se encuentre;

d) Solicitar la detención de auto-taxis o coches de servicio público invadiendo la calzada. La llamada deberá hacerse siempre desde la acera y con

arreglo a lo dispuesto en el art. 64 de esta Ordenanza; y

e) Colocarse o suspenderse de una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

Art. 86. — Los vehículos no movidos por fuerza mecánica destinados exclusivamente a llevar niños o inválidos, manejados por ellos mismos o por otra persona, podrán circular por la acera de la derecha de su marcha, siempre que el ancho de la misma lo permita y no interrumpan la circulación de los peatones. En caso de no poder circular por la acera, lo harán por la calzada y junto al borde de la acera de su mano derecha.

Art. 87. — El público que esté estacionado en las aceras cerca de los locales de espectáculos públicos o almacenes y tiendas, esperando la apertura y acceso a los mismos, se colocará en fila o hilera, tan cerca como sea posible de la línea de edificios, procurando no dificultar la circulación de peatones por la acera, y en ningún caso rebasará ésta invadiendo la calzada.

Art. 88. — 1. Las personas que circulen por las aceras con fardos, bultos, cestos u otros objetos análogos, irán por la parte más cercana a la calzada y deberán tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear ni molestar a las restantes personas.

2. El transporte a mano de piezas de hierro o de madera y de toda clase de objetos largos, deberá ser realizado por dos personas, de modo que cada uno de los extremos de aquéllos descansa sobre los hombros o la mano de los portadores.

3. Los paraguas y demás utensilios parecidos, habrán de ser llevados siempre verticalmente.

CAPÍTULO V

VEHICULOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Sección 14.^a

TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Art. 89. — 1. El peso y longitud, anchura y altura de los vehículos destinados al transporte de mercancías se ajustará a los límites señalados en el Decreto de 1 de junio de 1967, o los sucesivos que lo modifiquen.

2. Ningún conductor transportará en su vehículo mercancías cuya anchura exceda a la del mismo.

3. Está prohibido en los vehículos a motor que la carga sobresalga por su parte anterior, salvo casos en que se trate de postes destinados a obras o explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para mejor o más segura colocación, podrá rebasar la extremidad anterior del vehículo hasta un máximo de 2 metros.

4. La carga no podrá arrastrar en ningún caso; y sólo en el supuesto del apartado anterior y en vehículos de longitud superior a 5 metros, podrá llegar a sobresalir por la extremidad posterior hasta 3 metros. En los vehículos de longitud inferior a 5 metros, la carga no podrá sobresalir por ninguna de ambas extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo.

5. Cuando la carga sobresalga de modo exagerado sobre las medidas citadas, además de extenderse

o hacerse efectiva la correspondiente denuncia, se procederá a la inmovilización del vehículo hasta que se traslade la carga a vehículo apropiado.

6. Están exceptuados de las limitaciones establecidas en este artículo, los transportes que estén previstos de permiso especial de circulación en el que concretamente se exprese la altura, anchura y longitud que se autoriza para aquella carga.

7. Siempre que la carga sobresalga de la extremidad posterior más de 0,70 metros, se colocarán en los extremos de la misma una bandera roja, durante el día, y la luz del mismo color durante la noche, visibles a la distancia de 60 metros, por lo menos.

Art. 90. 1. Los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de los autorizados por el Código de la Circulación y esta Ordenanza, no podrán circular por las vías públicas de la Ciudad sin autorización especial del Ministerio competente, previo informe de la Delegación municipal de Servicios que corresponda, la cual extenderá, en su caso, la oportuna hoja de ruta, con el itinerario a seguir y horario a cumplir.

2. En las calles de la Ciudad en que no quede libre para circular un espacio de calzada superior a 3 metros, aunque ello fuese debido a hallarse autorizado el estacionamiento de vehículos, estará prohibida totalmente la circulación de camiones de carga superior a 2 Tm. y de autobuses para más de 25 pasajeros, a menos que dispongan de permiso especial.

Art. 91. — 1. Los vehículos destinados al transporte de material que requiera precauciones especiales, se ajustarán a las normas señaladas en el art. 64 del Código de la Circulación.

2. Los de recogida de basuras y de transporte de desperdicios se acomodarán a lo previsto en las respectivas Ordenanzas.

3. Los vehículos que transporten materiales polvorientos deberán estar acondicionados con dispositivos de protección total a fin de que el polvo no se extienda por el aire o suelo, y conducidos siempre, lo mismo cargados que vacíos, a velocidad reducida, acomodándose, además, a cuanto dispone la Ordenanza sobre vertido y transporte de tierras.

4. Los vehículos destinados al transporte de carnes muertas y pescado para el consumo deberán ser herméticamente cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y eficazmente protegidos contra el polvo y las poluciones atmosféricas, así como contra la intemperie y el calor. El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de manera que impida la caída a la calzada de ninguna clase de líquido o de sangre. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y ser desinfectados con la periodicidad necesaria.

5. Los vehículos destinados al transporte y reparto de bebidas embotelladas deberán tomar las máximas precauciones en orden al acondicionamiento de la carga para evitar la caída total o parcial de ésta.

6. La misma norma establecida en el número anterior se tendrá en cuenta por los vehículos destinados al transporte de piedra.

Art. 92. — No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Art. 93. — En los automóviles de segunda y tercera categoría, así como en los vehículos destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más

personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por la Jefatura de Obras públicas, si se posee tarjeta de transporte o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

Art. 94. — 1. Los triciclos no podrán llevar más que al conductor, estando prohibido el transporte de pasajeros y mozos, salvo que el permiso de circulación lo autorice.

2. Está prohibido llevar en estos vehículos más carga de la autorizada en el permiso de circulación, sujetándose a lo previsto en el art. 59 del Código de Circulación.

3. En el lateral derecho de los vehículos deberá estar indicada la carga autorizada.

Sección 15.^a

CARGA Y DESCARGA

Art. 95. — La carga y descarga de mercancías, por medio de camiones, camionetas, triciclos y demás vehículos, se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

a) El vehículo deberá ser estacionado en la forma más idónea para el rápido cumplimiento de su objetivo y de modo que no obstruya la circulación ni constituya peligro para la misma;

b) En todos los casos los pasajeros, incluso el conductor, subirán o se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera, salvo lo previsto en el art. 117 del Código de la Circulación;

c) Los objetos, mercancías, artículos o materiales que sean objeto de la carga o descarga, cualesquiera que sean los recipientes que los contengan, no se depositarán en el suelo, salvo autorización especial, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa;

d) La carga y descarga será realizada por personal suficiente, a fin de conseguir la mayor rapidez y no dificultar la circulación tanto de vehículos como de peatones;

e) Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y con obligación de dejar limpia la acera, en la forma dispuesta en el art. 16, párr. 3) de la Ordenanza de Policía de la Vía pública;

f) La descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso, no podrá realizarse de golpe sobre el pavimento;

g) Los vehículos no podrán detenerse ni permanecer sobre los carriles del tranvía;

h) En ningún caso y por ninguna circunstancia se permitirá que los vehículos de carga se sitúen total o parcialmente en aceras o andenes que no estén expresamente reservados para esta clase de vehículos;

i) En todo caso, los conductores y, subsidiariamente, los propietarios de vehículos de carga y descarga, serán responsables de las interrupciones de la circulación que produjeran al realizar las maniobras.

Art. 96. — Las mercancías se cargarán y descargarán hacia el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera. Si ello no fuera posible, por el tamaño o peso de aquéllas, la operación podrá hacerse por la parte posterior del vehículo, situando éste a tal efecto, en sentido transversal al eje

de la calle y procurando, no obstante, no obstaculizar u obstaculizando lo menos posible la circulación de otros vehículos. Esta operación solamente podrá efectuarse antes de las 9 horas o después de las 22.

Art. 97.—1. Los vehículos de transporte de mercancías a que se refiere el art. 91, solamente podrán ser estacionados en los puntos reservados para su carga y descarga.

2. La carga y descarga de mercancías se hará en los sitios autorizados para ello y, en especial, en las reservas de carga y descarga.

3. La detención de camiones en estas zonas de reserva durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo especialmente en horas en que los espacios en cuestión no estén reservados para el indicado menester.

Art. 98.—1. La Delegación de Servicios correspondiente regulará, periódicamente y de acuerdo con las exigencias de la circulación en las distintas zonas de la Ciudad, las limitaciones de horario de carga y descarga, según la clase de transporte, y el tonelaje de los vehículos utilizados.

2. Tales normas se publicarán en la forma establecida en el art. 42, párr. 4.

Art. 99.—La aplicación de lo dispuesto en los arts. 95, h) y 97, 1 y 2 respecto de los vehículos del Servicio de Limpieza, se hará teniendo en cuenta las peculiaridades de su especial función.

Sección 16.^a

TRACCION SANGRE

Art. 100.—1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará prohibido el transporte de mercancías mediante tracción sangre en todo el casco urbano de la Ciudad.

2. Se exceptúan únicamente de la anterior prohibición a los vehículos de los servicios de limpieza y recogida de basuras, autorizados para el sector de Sants.

Art. 101.—Los vehículos de tracción animal, destinados al transporte de personas sólo podrán circular por aquellas zonas del casco urbano y durante las horas para las que sean expresamente autorizados por la Alcaldía.

Art. 102.—1. Queda prohibido, a los conductores de carros que carezcan de pescante, subirse a los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Los guiarán a pie, cogiendo a las bestias del roncal y, si hubiere varios, los llevarán en reata.

2. No obstante, cuando se trate de vehículos cerrados o de forma que impida la vigilancia de sus costados desde dentro por el conductor, éste podrá ir guiando sentado en el brazo derecho de aquéllos.

3. Está prohibida la tracción mediante animales que tengan vicios o deformidades, que sean rebeldes o que estén heridos o enfermos.

4. En todo caso, circularán siempre junto a la acera de la derecha de su dirección.

Art. 103.—Las caballerías sólo podrán marchar al trote corto en las calles en que la intensidad de la circulación o su anchura lo permitan. Deberán

ir al paso, tanto si el suelo está seco como mojado, en las calles estrechas, en los cruces y al doblar las esquinas.

Art. 104.—No se permitirá la circulación de tartanas ni de carricoches, si son de dos ruedas, sin que estén provistos del correspondiente freno, y sin que sus caballerías lleven bocado, a menos que marchen al paso y vayan guiados por los propios conductores a pie.

Art. 105.—Los carros que circulen por el término municipal no podrán llevar peso que exceda de los siguientes límites:

a) Carros de dos rudas con llantas de 0,06 metros, hasta 500 Kg.;

b) Carros de dos ruedas y de pipería, con llantas de 0,07 metros, hasta 1.000 Kg.;

c) Carros de dos ruedas para carga, con llantas de 0,08 metros, tirados por más de una caballería, hasta 2.500 Kg.; y

d) Grandes carromatos con llantas de 0,12 metros, no tendrán limitaciones de peso.

Art. 106.—Está prohibido transportar carga que sobresalga de la cabeza de los animales de tiro, así como que sobresalga por la parte posterior, más de un tercio de la longitud del vehículo. En ningún caso podrá la carga arrastrar por el suelo.

Art. 107.—Los vehículos de tracción animal llevarán en su lado izquierdo la placa facilitada por la Administración municipal, que expresará el número, clase, carruaje y nombre de la población en que estén inscritos.

Art. 108.—Para circular estos vehículos por las vías públicas de la Ciudad, necesariamente deberán ir provistos de los dispositivos de alumbrado y freno, previstos en el art. 144 del Código de la Circulación.

Art. 109.—1. Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada y siguiendo el sentido de circulación que en la misma esté autorizado. Se exceptúan, conforme al art. 86 de esta Ordenanza, los coches de niños e inválidos.

2. Los vehículos a que se refiere este artículo deberán ser conducidos sin entorpecer la circulación; se prohíbe, en especial, llevarlos corriendo por las calles.

Art. 110.—1. El peso máximo que podrán llevar los vehículos a brazo será de 125 Kg.

2. Ninguno de estos vehículos podrá ser arrastrado o montado por un menor de 14 años.

Art. 111.—Se prohíbe a los ciclistas cogerse de los lados o parte posterior de los demás vehículos.

CAPÍTULO VI

ANIMALES

Sección 17.^a

CONDUCCION Y CIRCULACION DE ANIMALES

Art. 112.—1. Se prohíbe dejar en las vías públicas animales sueltos o atados en forma tal que les permita situarse en la calzada.

2. El ganado de toda clase no podrá circular por ningún lugar de la Ciudad, y deberá ser trasladado forzosamente en vehículos habilitados al efecto. Se exceptúan únicamente, y en tanto el ferrocarril no alcance el actual Matadero, el ganado de abasto desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana, en el trayecto comprendido entre el apeadero ferroviario de Sants y dicho matadero.

3. El incumplimiento de este precepto podrá llevar aparejado el decomiso del ganado, que será sacrificado con destino a los establecimientos de Beneficencia.

4. En la excepción señalada en el apartado 2, de este artículo, el ganado deberá ser conducido de forma que ocupe el menor espacio posible de la vía pública, circulando siempre por las calzadas y evitando que se desmande, para lo cual lo conducirá el número suficiente de personal, y las reses vacunas se llevarán adecuadamente amarradas.

Art. 113.—Queda prohibido circular a caballo al galope o al trote largo por las calles de la Ciudad, salvo las especialmente habilitadas para ello; dejar sueltas las caballerías por las calles; herrarlas; limpiarlas en éstas y la circulación de animales con enfermedades contagiosas o peligrosas.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Sección 18.^a

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 114.—De acuerdo con lo establecido en el art. 277, II del Código de la Circulación y demás disposiciones vigentes, la facultad delegada para sancionar la infracción de los preceptos relativos a normas de circulación contenidas en esta Ordenanza, corresponderá al Delegado de Servicios a quien la Alcaldía haya atribuido competencia en materia de tráfico, con excepción de aquellas transgresiones cuya sanción, conforme a lo dispuesto en los dos artículos siguientes, compete a las autoridades gubernativas o militares.

Art. 115.—Serán sancionadas por el Gobernador Civil de la Provincia o por su delegación, por la Jefatura Provincial de Tráfico, las infracciones a preceptos del Código ajenos a las normas circulatorias dispuestas por la Autoridad municipal, así como las que puedan cometer los conductores o vehículos de las empresas municipalizadas. También compete a la indicada Autoridad Gubernativa sancionar las infracciones que puedan determinar la suspensión del permiso de conducir.

Art. 116.—Las infracciones de cualquier clase cometidas por personas sujetas a Fuero militar, cuando conduzcan vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas, serán corregidas por la Autoridad Militar de quien dependan.

Art. 117.—1. Serán responsables de las infracciones a las normas de circulación contenidas en la presente Ordenanza, los peatones o los conductores de vehículos o animales que las cometiesen.

2. Si el conductor responsable de la infracción no fuese conocido, las primeras medidas del procedimiento se encaminarán a su identificación, a cuyo efecto se notificará la denuncia al titular del ve-

hículo o propietario de los animales, interesando los datos del conductor con la advertencia de que podrá verse obligado al pago de la sanción pecuniaria que corresponda, en el caso en que no se lograse aquella identificación.

3. Una vez firme la multa impuesta, si el conductor no la hubiese hecho efectiva, podrá ser reclamado el pago al titular o propietario del vehículo o animales que motivasen la denuncia.

4. A los efectos de este artículo, se considerará titular a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico, o se haya expedido el documento de identificación, comprobación de características o análogo, y propietario, al que realmente lo sea de los animales o de los demás vehículos no inscritos ni amparados por alguno de los documentos anteriormente citados.

Art. 118.—1. Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Código de la Circulación y demás disposiciones aplicables. La cuantía de la multa estará comprendida entre el 50 por 100 y la totalidad de la prevista en el cuadro de multas del referido Código.

2. Las sanciones no serán acumuladas, cuando una infracción sea medio necesario para cometer otra, o cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones. En estos casos únicamente se aplicará la sanción más grave de aquellas que correspondan.

3. Será objeto de sanción especial:

- a) La desobediencia personal a las indicaciones del agente de la Policía municipal;
- b) La falta de respeto y consideración al Guardia;
- c) Colocar injustificadamente cartel de AVE-RIADO en un vehículo indebidamente estacionado; y
- d) Colocar en el parabrisas denuncia de otro vehículo o conservar en análoga situación una denuncia del propio vehículo correspondiente a fecha o lugar distinto.

Art. 119.—1. Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2. Es obligatoria para los miembros del Cuerpo de la Policía municipal y agentes auxiliares la denuncia de aquellas infracciones que aprecien o comprueben.

Art. 120.—1. Las denuncias de infracciones cuya corrección corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 115 y 116, a la Autoridad Gubernativa o a la Autoridad Militar, se ajustarán por lo que respecta a su contenido a lo dispuesto en los arts. 121 y 122, a), respectivamente, según sean voluntarias u obligatorias, y una vez formalizadas serán remitidas a quien debe entender de su comprobación y corrección.

2. Las denuncias por infracciones cuya sanción corresponda a la Autoridad municipal se ajustarán y tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 121.—En las denuncias voluntarias iniciadas por particulares se deberá hacer constar, además del número de matrícula del vehículo con que se hubiese cometido la supuesta infracción, el nombre, profesión y domicilio del denunciante, y también el nombre y domicilio del denunciado si fuese conocido. Asimismo incluirán una relación circuns-

tanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que fue apreciado. Recibida la denuncia por la Autoridad municipal se notificará al denunciado para que exponga por escrito alegaciones que estime convenientes dentro del plazo de diez días hábiles, continuándose después el procedimiento en la forma establecida en los apartados c) y d) del artículo siguiente.

Art. 122.— Las denuncias de carácter obligatorio extendidas por miembros de la Policía municipal o agentes auxiliares de la misma, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El Agente denunciante entregará en el acto al denunciado, un boletín en que se hará constar la infracción apreciada y el lugar, fecha y hora en que se ha producido así como la matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por parte de éste del permiso para conducir. Caso de encontrarse el conductor ausente, el duplicado del boletín de denuncia se podrá colocar sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, del que será retirado por el titular o conductor tan pronto le sea factible. En este supuesto, la Administración municipal notificará al interesado la infracción denunciada y demás datos que ha de contener la denuncia;

b) De los boletines que se extiendan, uno se entregará al denunciado y otro será cursado para trámite del expediente de multa. Serán firmados por el denunciado y por el Agente denunciante, sin que la firma de aquél implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia sino, únicamente, constancia del boletín que se le entrega. Si el denunciado se negase a firmar o no supiese, el Agente lo hará constar así y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma;

c) Durante los diez días hábiles al de la entrega del boletín, que servirá de notificación al denunciado, éste podrá presentar un escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas. Estos escritos de descargo necesariamente deberán ser dirigidos a la Autoridad a quien corresponda la resolución del expediente instruido y remitidos o presentados en el Registro General del Ayuntamiento; y

d) Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, se dictará la resolución procedente la cual se notificará al interesado, haciéndole saber los recursos que le asisten.

Art. 123.— 1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro Central de Conductores e Infractores, teniéndose por domicilio del titular, el que conste en el Registro de Vehículos.

2. Cuando se presenten escritos de descargo por denuncias obligatorias extendidas por los agentes de la Autoridad, y en ellos se impugnase el hecho denunciado o cualquier otra circunstancia del mismo, se remitirán al denunciante para el oportuno informe y su ratificación en aquél, hará fe salvo prueba en contrario.

Si el pliego de descargo se presentase en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar propuesta o de dictar la resolución que proceda si no se hubiese propuesto ninguna, se oirá al particular denunciante proponer la prueba complementaria que estime oportuna.

Art. 124.— Serán de aplicación a las infracciones de lo dispuesto en la presente Ordenanza, los plazos de prescripción que establece el Código Pe-

nal para las faltas. Interrumpirán el plazo de prescripción las actuaciones judiciales a que hace referencia el art. 276 del Código de la Circulación, comenzando a correr de nuevo a partir de la recepción por la Autoridad Gubernativa de los testimonios a que alude el citado artículo. Igualmente lo interrumpirán, entre otras, las diligencias previstas en el apartado II del art. 278 del Código de la Circulación.

Art. 125.— 1. Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 días, que se tramitará con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Corresponderá la resolución de los recursos:

a) Al Excmo. Sr. Alcalde cuando la sanción la haya impuesto el Delegado de Servicio con atribuciones en materia de tráfico y sobre infracciones de circulación de peatones, paradas, estacionamientos y carga y descarga; y

b) Al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia cuando la sanción fuese impuesta por dicho Delegado de Servicios por infracciones distintas de las señaladas en el inciso anterior.

3. El acuerdo recaído en los citados recursos pondrá término a la vía administrativa.

4. Será requisito indispensable para la tramitación del recurso de alzada, acompañar con el escrito en que se formalice, el resguardo que acredite haber depositado el importe de la multa en la oficina municipal correspondiente.

5. — Si no se hubiese formulado el escrito de descargo previsto en el art. 122, c), los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que sólo podrá basarse en error en la calificación de aquéllos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Art. 126.— Las multas serán hechas efectivas en papel de pagos del Ayuntamiento de la Ciudad dentro de los cinco días hábiles al de su firmeza. Transcurridos otros cinco días más, pasarán los cargos de multas a la vía de apremio para su exacción ejecutiva.

Art. 127.— Los infractores denunciados por materias contenidas en la presente Ordenanza, siempre que el hecho en cuestión no esté previsto en las Leyes Penales o pueda dar origen a la suspensión de permiso de conducir previsto en el art. 289 del Código de la Circulación, podrán hacer efectivo en el acto o dentro de los diez días siguientes a la denuncia, el importe de la multa correspondiente, con una reducción del 20 % de su cuantía. A efectos de cobro en el acto, los Agentes denunciadores irán provistos de los oportunos talonarios de pronto pago expresamente destinados a esta finalidad. El pago voluntario en los diez días siguientes al de la recepción del boletín notificador, se llevará a efecto presentando el boletín en cualquiera de los establecimientos bancarios, sucursales, agencias y cajas de Ahorros de la Ciudad, los cuales están facultados para actuar como recaudadores de este tipo de ingresos y facilitan en el acto el justificante del pago que se realice.

Art. 128.— Las denuncias por infracciones a preceptos de esta Ordenanza, cometidas por personas que no acrediten su residencia habitual en territorio español, se ajustarán a las siguientes normas:

a) La cuantía de la multa la fijará provisionalmente el Agente denunciante, con arreglo a lo establecido en el art. 118 de la presente Ordenanza de Circulación, sobre la que, en su caso, aplicará las reducciones previstas en el artículo anterior;

b) El importe de la multa deberá entregarlo en el acto, en concepto de depósito y en moneda de curso legal en España, el Agente denunciante el cual entregará al denunciado los boletines de pronto-pago correspondientes, haciéndose constar los datos correspondientes a la denuncia y el importe de la multa percibida. Este último dato necesariamente deberá figurar en caracteres impresos;

c) La cantidad entregada quedará a resultas del acuerdo que en definitiva adopte la Autoridad competente, a la que se remitirá juntamente con el dinero la hoja matriz del talonario de pronto-pago. No se podrá imponer sanción pecuniaria que exceda del depósito hecho, pero si procede, se podrá solicitar de la Autoridad gubernativa la posible suspensión del permiso de conducir dentro del territorio Nacional, con arreglo a las normas contenidas en el art. 289 del Código de la Circulación;

d) Si el denunciado no hiciese efectivo el importe de la multa en el acto de la denuncia, se le permitirá que señale persona o entidad que constituya caución suficiente, y de no lograrse ésta se

ingresará el vehículo en el Depósito municipal, comunicándose inmediatamente a la superioridad para la resolución que proceda.

Art. 129. — Las infracciones que, en atención a las circunstancias particulares del hecho descritas en el boletín de denuncia y parte ampliatorio del mismo, o a las personales del infractor, puedan determinar la suspensión del permiso de conducción, serán puestas en conocimiento de la Autoridad gubernativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 289 del Código de la Circulación.

Art. 130. — En los casos en que el comportamiento de un conductor induzca a apreciar, racional y fundadamente, que ha perdido alguno o algunos de los requisitos necesarios para obtener el permiso de conducir que posee o que desconoce las normas esenciales para la seguridad de la circulación, se dará cuenta al Jefe Provisional de Tráfico por si estima pertinente la aplicación del art. 291 del Código de la Circulación, sobre intervención inmediata de permisos de conducción.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ordenanza de Circulación aprobada en 6 de agosto de 1965.

LICENCIAS DE OBRAS

Relación de los permisos de carácter reglamentario que se someten a la aprobación del ilustrísimo señor Delegado de Servicios de Urbanismo durante la tercera decena del mes de febrero de 1974.

FERNANDO PEREZ Rda. G. Mitre, 3	Rda. G. Mitre, 25	Modif. proyecto
VICENTE GIL GARCIA Hurtado, 20	Conde Borrell, 308	Ref. int. pl. s. y bajos - 450 m ²
A. S. T. A. Rosellón, 186	Prim, 248	S. s/s. e. 7 p. a. (96 viv.) - 11.060 m ²
JOSE M. ^a PARIS P. ^o Bonanova, 63	Valencia, 230	Ref. int. pl. 2. ^a - 10 m ²
JUAN VIDAL DOMENECH Rbla. Cataluña, 67	Avda. Gmo. Franco, 400	Adic. pl. 6. ^a y a. - 518 m ²
A. D. I. S. A. P. ^o Colón, 2	Zona Franca, E-F	Almacén pl. baja - 8.420 m ²
ANTONIO FONTELA Bonaplata, 59	Sta. Rosalía, 119	4 s. s/s. e. 2 p. a. (32 viv.) - 2.544 m ²
RAMON CAMPALANS Encarnación, 15	Aragón, 94	Modif. proyecto (45 viv.) - 5.374 m ²
JOSE TESAS Amílcar, 118	Amílcar, 118	S/s. e. 2 pl. a. desv. - 463 m ²
PALOSCA, S. A. Mallorca, 423	Mallorca, 423	Ref. s/s. y adic. e. - 2.446 m ²
PARKINGS MAFERLS Pelayo, 12	Valencia, 502	4 s. s/s. e. 6 p. a. d. (31 viv.) - 10.377 m ²
RAMON GUASCH Pl. Sol, 3	Portugal, 2-4	Modif. proyecto
ANTONIO DOLADE Servet, 85	Santander, 15	S. pl. baja y altillo 6 pl. a. - 3.994 m ²
ELENA CASTANY Valencia, 164	Tramo A (Parque Budallera)	S/s. y 1 pl. - 178 m ²
EDUARDO MORENO Aribau, 193	Monjas, 49	S/s. e. 3 pl. a. d. (22 viv.) - 2.054 m ²
JOSE LAVIÑA Capitán Arenas, 43	Mallorca, 94	S/s. e. 6 p. a. d. (22 viv.) - 2.078 m ²
MÁCSA, S. A.	Dr. Letamendi, 64	S. s/s. e. 2 pl. (8 viv.) - 833 m ²

G. Vía Carlos III, 94		
ININSA	Al. Zalamea, 23	S. s/s. e. 2 pl. a. (9 viv.) - 595 m ²
Cerdeña, 161		
C. y F. VALLES	Novell, 26	S. s/s. e. 3 p. a. (19 viv.) - 2.261 m ²
Avda. Madrid, 41		
GLARIA PROMOCIONES	Tte. Casa Mariné, 46	S. s/s. e. 2 p. d. (12 viv.) - 1.450 m ²
Mallorca, 241		
ALHERSA	Avda. P. Claret, 137	S/s. e. 6 p. y a. (8 viv.) - 1.116 m ²
Aribau, 300		
MARIAL, S. A.	Provenza, 35	Edif. pl. baja y 2 s. - 2.022 m ²
Villarroel, 226		
JOSE M. ^a COSTA	Caspe, 115-117	Adic. pl. s. t. ref. int. - 922 m ²
Avda. Ppe. Asturias, 54		
JAIME PERA ELIAS	Costabona, 33	Ref. int. en s/s. y e. - 101 m ²
Costabona, 33, 1. ^o		
PARIS FRANCES	Pedro IV, 127	Derribo pl. baja y Constr. pl. baja y altillo - 419 m ²
Pedro IV, 127		
MANUEL RODRIGUEZ	Garcilaso, 207	S/s. e. 3 p. a. d. (10 viv.) - 907 m ²
Berlín, 16 bis		
JUAN IBAÑEZ	Balmes, 233-235	Ref. pl. s/s. - 22 m ²
Balmes, 233		
INMB. AZUL, S. A.	Ravella, 12	S. s/s. e. 2 p. a. s/a. (12 viv.) - 1.993 m ²
Ganduxer, 96		
IMPROVER INMB., S. A.	P. Bonanova, 36	2 s. s/s. e. 4 pl. a cubierta (14 viv.) 3.468 m ²
		S. s/s. e. 7 p. a. (50 viv.) - 3.573 m ²
FOMES INMB.	Aragón, 291	
R. Cat., 104, 2. ^o , 2. ^a		
MAGDALENA BOFILL	R. Flor, 220	Sustitución galerías - 92 m ²
Lauria, 29		
DANIEL SALESA	P. ^o Maragall, 124	Modif. proyecto - 5.435 m ²
Rda. G. Mitre, 147		
MUNT BANQUE, S. A.	Caspe, 15	3 s. s/s. e. 6 p. a. (hotel) - 5.941 m ²
Caspe, 10		
AGUSTINA RISSECH	Espronceda, 353	S. s/s. e. 1 p. c. máquinas - 1.226 m ²
R. Prat, 17		
CIA. INICIATIVAS ESP.	Bailén, 163	Modif. proyecto
Mallorca, 201		
AGUSTIN OTO SARASA	Bailén, 163	Modif. proyecto
Avda. G. Franco, 472		
MIGUEL ALVAREZ	Cjo. Ciento, 434	Modif. proyecto
Cjo. Ciento, 360		
ANTONIO MAZARRO	Ausias March, 27	Ref. int. piso 1. ^o - 33 m ²
Caspe, 34		
JOSE M. ^a COSTA	Sicilia, 277	Modif. proyecto
Ppe. Asturias, 54		